

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**



AUTO No. 629
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ALBERTO GALVIZ NAVIA
CAUSANTE: VICENTE ROMERO ZÚÑIGA
RADICACIÓN No. 5002

Tuluá, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de los herederos reconocidos dentro del trámite de la sucesión, solicita la corrección de unos errores aritméticos cometidos dentro del trabajo de partición y en la Sentencia No. 62 del 10 de febrero de 2023 que aprobó el trabajo de partición, en los siguientes aspectos:

1. En la partición quedó consignado como número de cédula de ciudadanía del señor FERNANDO ROMERO VILLA el No. 29.112.941, siendo lo correcto el No. 94.410.414.
2. En la partición quedó consignado como valor de la partida uno el valor de \$75.220.500, siendo lo correcto \$74.031.500, tal como se indicó en la distribución de las hijuelas y en comprobación de la adjudicación.
3. En el acápite de acontecer procesal y consideraciones de la Sentencia No. 62 del 10 de febrero de 2023 se consignó el nombre de GABRIEL ROMERO ROBLED, siendo lo correcto GABRIEL ROMERO REBOLLEDO.
4. En el acápite de acontecer procesal y consideraciones de la Sentencia No. 62 del 10 de febrero de 2023 se indicó que la heredera PERLA ROSA ROMERO ZÚÑIGA fue reconocida como heredera en representación del señor GUILLERMO LEÓN ROMERO REBOLLEDO, siendo lo correcto el fenómeno de la transmisión.

Al advertir que los yerros precedentes, es pertinente proceder a la corrección de los mismos para los efectos de la sentencia y el trabajo partitivo. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE para efectos del trabajo de partición incorporado el 27 de enero de 2023 y de la Sentencia No. 62 del 10 de febrero de 2023 que aprobó el trabajo de partición, lo siguiente:

1. Que el señor FERNANDO ROMERO VILLA se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.410.414.
2. Que el valor de la partida uno es \$74.031.500, tal como se indicó en la distribución de las hijuelas y en comprobación de la adjudicación.
3. Que los apellidos correctos del heredero GABRIEL (Q.E.P.D.) son ROMERO REBOLLEDO.
4. Que la señora PERLA ROSA ROMERO ZÚÑIGA fue reconocida como heredera en transmisión del señor GUILLERMO LEÓN ROMERO REBOLLEDO.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión a los herederos de la sucesión, para que sea incorporada al momento de realizar la protocolización y la inscripción de la Sentencia No. 62 del 10 de febrero de 2023 y del trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a03a24718800d5f468f881b3d9e40d00054163ec7acbc1bf011339da159c33**

Documento generado en 15/03/2023 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 644

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: NAYSURY RAMIREZ PEÑA

RADICACIÓN No. 2023-00104-00

Tuluá, Valle del Cauca, (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

A Despacho, llego el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por NAYSURY RAMIREZ PEÑA quien ha manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra A.C.C.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el artículo 42 numeral 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Artículos. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo preliminarmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR POR POBRE a la señora NAYSURY RAMIREZ PEÑA designase para elaboración del proceso DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD a la abogada MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, mediante telegrama se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre. **COMUNÍQUESELE** al abogado la designación al correo electrónico: mariac19955@gmail.com y a la solicitante hitorrado@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0098f395db94aae957f46bd4d5f94749e3834609e977a35d750e6d8f14a341**

Documento generado en 16/03/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 633

AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: MARÍA CONSUELO VELEZ

RADICACIÓN No. 2023-00103-00

Tuluá, Valle del Cauca, (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

A Despacho, llego el asunto citado en la referencia a fin de disponer sobre el amparo de pobreza solicitado por MARÍA CONSUELO VELEZ quien ha manifestado no tener los recursos económicos para apoderar un profesional del derecho que la represente en DEMANDA DE DECLARACIÓN LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra J.P.H.V.

Al respecto el artículo 151 del C.G.P permite amparar a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo si lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Pues bien, al referirse de amparo de pobreza, el artículo 152 del C. G. del Proceso, señala que podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad para atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, tenemos que la naturaleza jurídica del amparo de pobreza es dar igualdad a los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales tales como la que consagra el artículo 42 numeral 2 del C.G.P., igualmente se refleja en las atinentes al amparo que no es nada diferente a una de las varias instituciones que busca ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. (Consejo de Estado, MP Eduardo Suescún)

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P., este Despacho discurre viable el amparo de pobreza solicitado (Artículos. 151 y 152 Ibídem), por la recurrente.

Por lo preliminarmente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR POR POBRE a la señora MARÍA CONSUELO VELEZ designase para elaboración del proceso DEMANDA DE DECLARACIÓN LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a la abogada YESICA MARCELA PRADA a quien se designa conforme al artículo 48 numeral 7 del C.G.P dada la inexistencia de lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: Por Secretaría, mediante telegrama se le comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre. **COMUNÍQUESELE** al abogado la designación al correo electrónico: yessicaprada@outlook.com y a la solicitante juanpablohurtado1986@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633c45d70025df45bf412a5e7fe53d19dd0ed2ed644ce4da1d73def2d8778f1**

Documento generado en 15/03/2023 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 628
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: TERESITA DE JESUS POLOCHE POLOCHE
Demandado: JOSE MANUEL ZAMORA CRISTANCHO Y MINISTERIO PUB.
Radicación No.: 2023-00100-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora TERESITA DE JESUS POLOCHE POLOCHE a través de representante judicial, ha promovido demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor del señor JOSE MANUEL ZAMORA CRISTANCHO enunciando que dicho señor cuyo apoyo deprecia, es su compañero permanente el cual padece Demencia en la enfermedad del Alzheimer, cuenta con 82 años de edad, no comprende el alcance de sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo a la señora Teresita de Jesús Poloché Poloché, para que la asista en todos los actos jurídicos.

Ciertamente ante el intempestivo advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se ha creado este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas discapacitada, toda vez que encontró el legislador, que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando con ellos sus más preciados derechos fundamentales. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden ostentar deficiencias a nivel físico, mental, cognitivo, que no le permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos, están en condiciones de no poder tomar algunas decisiones con independencia, o a tener oportunidad o acceso a cualesquier escenarios sociales o laborales, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y por esto esta ley persigue es, adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

Así las cosas, al revisar la demanda, en esta confluye la requisitoria prevista en el artículo 38 toda vez que ha sido promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, quién ha demostrado que ciertamente el señor JOSE MANUEL ZAMORA CRISTANCHO, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por

cualquier modo de comunicación, y que en tales condiciones se encuentra impedida para ejercer su capacidad legal lo que trae como secuela que se vulneren o amenacen sus derechos.

Ordenase la comparecencia de los señores OLGA BEATRIZ, CESAR AUGUSTO ZAMORA MARIN, Y DIANA XIMENA ZAMORA PEÑA a quienes se les notificara esta demanda, ello con el fin de prohijar los derechos del discapacitado.

De otro lado, y dando aplicación a lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se designará un Curador Ad Litem al titular de los actos jurídicos, teniéndose en cuenta que dicha figura jurídica cumple precisamente con el propósito de dar plena garantía constitucional de defensa de quién no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Igualmente se ordenará la valoración del discapacitado por una entidad acreditada para ello, ya en el momento de resolver se procederá por los medios pertinentes, identificar las necesidades puntuales de la persona con discapacidad, como sería mirar su contexto familiar, social, personal, para así lograr la construcción del esquema que requiere y asignar los apoyos y estrategias que garanticen sus derechos.

Para la realización de dicha evaluación y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se cuenta para su prestación con la Defensoría Pública, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Para una facilitación del usuario, se cuenta por el momento con las siguientes opciones a escogencia de la parte interesada:

- a) Con la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, ubicada en la Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 teléfono y WhatsApp 3028285553 edificio sede Nacional de Coomeva Email: pessoa.apoyojudicial@gmail.com.
- b) Con los servicios que presta el Municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, concretamente en la Secretaria de Bienestar Social, ubicada en la transversal 10 con diagonal 22 del barrio Chiminangos de esta ciudad, PBX 6022339300, Email bienestar@tulua.gov.co.
- c) PERIMEDICAL DEL VALLE, con sede en Tuluá, ubicada en la carrera 34 #25-40 barrio Alvernia, teléfonos 3116553132 y 3215674724, www.perimedicaldelvalle.com
- d) Con las demás entidades públicas y privadas, a su escogencia, que cumplan con todas las reglas aplicables a entidades públicas previstas en el capítulo 3, artículo 2.8.2.3.1. y siguientes del Decreto 487 de 2022. Si se trata de entidades privadas, deberá acreditar los requisitos mínimos enlistados en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, al igual que lo hará la persona facilitadora de la valoración de apoyo designada por las entidades públicas y privadas, conforme el decreto antes enunciado, artículos 2.8.2.5.2. y 2.8.2.5.3...

Atendiendo que la solicitud de valoración de apoyos deviene en este caso de autoridad judicial, deberá remitirse toda la información enlistada en el artículo 2.8.2.6.3. del decreto 487 de 2022.

Se advierte que, en todos los casos, la respuesta al servicio de valoración y designación de la persona facilitadora, la solicitud se asemeja a un derecho de petición y deberá resolverse conforme la Ley 1755 de 2015. En cuanto al plazo para llevar a cabo la valoración de apoyo por parte de la entidad pública o privada, cuenta con 15 días hábiles contados desde el día que se designe la persona facilitadora.

La parte interesada, en un término de ocho días informará al juzgado sobre la valoración que ha escogido para el titular del acto jurídico, para efectos de librar el oficio correspondiente.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, ha sido presentada por la señora TERESITA DE JESUS POLOCHE POLOCHE identificada con la C.C. No. 66.716.728 de Tuluá V., quien actúa con interés legítimo por ser compañera permanente del titular de los actos jurídicos en este proceso, señor JOSE MANUEL ZAMORA CRISTANCHO con cédula de ciudadanía No. 6.509.992.

SEGUNDO: ORDENAR que el discapacitado sea valorado conforme a las opciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá informar a este despacho.

TERCERO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los parientes de señor JOSE MANUEL ZAMORA CRISTANCHO, a sus hijos OLGA BEATRIZ, CESAR AUGUSTO ZAMORA MARIN, Y DIANA XIMENA ZAMORA PEÑA y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR que, por parte de la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia del municipio de Trujillo V., realice visita de trabajo social al inmueble donde reside la persona discapacitada, con el fin de determinar las condiciones en que vive, que personas lo acompañan, indagar sobre si conoce la existencia de este proceso, en que actos jurídicos requiere apoyo, si tiene una persona de su entera confianza para que se sirva de apoyo en determinados actos jurídicos. Esa labor se realizará de manera personal en la dirección asignada en la demanda y agregara registro fotográfico de la visita, si le es posible. Para desempeña esta labor se le concede un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuyo resultado deberá subir al expediente digital.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad litem al doctor OSCAR RODRIGUEZ para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señor JOSE MANUEL ZAMORA CRISTANCHO. Infórmesele de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Oficiése a través del correo electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica a la doctora LUZ STELLA HERNANDEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.726.779 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.578 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder conferido y adjunto.

OCTAVO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula de la abogada demandante, [76-834-31-84-002-2023-00100-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2df01c721ecdb798325003c128a85be104afe42d54637e4335fe106126f246**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 616
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARISOL CAICEDO MORA
DEMANDADA: URIEL GIRALDO ESCUDERO
RAD. No.: 2023-00148-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARISOL CAICEDO MORA identificada con la C.C. 29.544.035, a través de apoderada judicial, presenta demanda con el fin de proseguir con el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformara con el señor URIEL GIRALDO ESCUDERO identificado con la C.C. 94.255.542, misma que fuera declarada y disuelta en Sentencia Oral No. 68 del 21 de febrero de 2023, expedida por este despacho judicial.

Por lo anterior, se procede a la revisión del trámite, de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, observando que tiene congregados los requisitos legales allí previstos; así como los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022. Por ello, es menester declarar abierto el presente proceso liquidatorio, al que se le imprimirá el trámite previsto en la referida normativa.

Se aclara que el despacho no se manifestará respecto al envío simultáneo de la demanda a la contraparte, como quiera que la demanda fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Sentencia Oral No. 68 del 21 de febrero de 2023, razón por la cual, de la misma se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, mediante el presente auto el cual será notificado por estado, de conformidad al inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial habida entre los ex compañeros permanentes **MARISOL CAICEDO MORA** identificada con la C.C. 29.544.035 y **URIEL GIRALDO ESCUDERO** identificado con la C.C. 94.255.542.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la presente demanda por el término de diez (10) días al demandado URIEL GIRALDO ESCUDERO identificado con la C.C. 94.255.542, a través del presente auto, el cual se notificará por estado, de conformidad al inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, procédase al **EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre los ex- compañeros permanentes **MARISOL**

CAICEDO MORA identificada con la C.C. 29.544.035 y **URIEL GIRALDO ESCUDERO** identificado con la C.C. 94.255.542, siguiendo las reglas de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para consultar el expediente virtual, usted podrá ingresar al siguiente enlace: [76-834-31-84-002-2023-00099-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua), el cual tiene como contraseña de ingreso, **el número de cédula de la abogada de la parte demandante 29873029**. Enlace que deberá ser guardado para futuras consultas, y que se recuerda, es responsabilidad de los usuarios custodiar y guardar reserva del mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Igualmente, se recuerda, que el estado y las listas de traslado de los procesos, pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la abogada **YASMIN DEVIA URRIAGO** identificada con la C.C. 29.873.029 de Tuluá Valle y T.P. No. 134.739 del C.S. de la J., para que representen los intereses de la señora **MARISOL CAICEDO MORA** identificada con la C.C. 29.544.035, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de205634ba59b778011d099aac730e52982d3a4fc6d930182d032610a042031**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 627

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: VIVIANA GALINDO SANCHEZ

DDO: DIEGO FERNANDO LOPEZ VALLEJO

RADICACIÓN No 2023-00098-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Tuluá, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Lo constituye el pronunciamiento del Despacho sobre la admisión o inadmisión del presente proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD propuesta a través de procuradora judicial por la señora VIVIANA GALINDO SANCHEZ en interés de la niña MARIA VICTORIA LOPEZ GALINDO y en contra del señor DIEGO FERNANDO LOPEZ VALLEJO.

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho es el competente para conocer de la misma, y al estudiar el contenido del libelo genitor, se advierte que correspondió a este Despacho en curso de la vigencia de la Ley 1564 de 2012, siendo pertinente imprimirle el trámite que corresponde al proceso verbal sumario, conforme lo establece el dispositivo 390 ibidem.

Bajo esa perceptiva al estudiar la demanda se avizora, que no congrega los requisitos indispensables para su admisión, mismos que se especifican en el Decreto 806 de 2020, art. 6 en atención a lo allí señalado que dice: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**. Igualmente indica que, **“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**. Además de ello el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

No cita los parientes por línea materna y paterna que deben ser escuchados conforme lo dispuesto en el art. 61 del Código civil.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, incoada mediante apoderada judicial por la señora VIVIANA GALINDO SANCHEZ, en atención a las irregularidades relacionadas en antecedencia y tal como lo prescribe el artículo 90, numerales 1 y 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo. Art 90, inc. 4 C.G.P.

TERCERO: **Adviértase** que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula de la abogada demandante [76-834-31-84-002-2023-00098-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua), advirtiéndole, que el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también para revisar providencias que salen estado y traslados, con la respectiva contraseña que se le suministrará el despacho. Además, recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante a la doctora YANETH GONZALEZ POTES, abogada en ejercicio y portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.715.248 de Tuluá V., y T.P. 120.367 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO
Jueza.

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8ca46864c68cdcbf703c8f849d21170dd37e93bbc422a08f2cfbf15275b996**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

AUTO No. 626

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: ESTEBAN SIERRA CANO

DEMANDADO: LINA DAYANA MUÑOZ CASTELLANOS

RADICACIÓN No.: 2023-00097-00-00

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor ESTEBAN SIERRA CANO ha presentado demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL libelo que dirige contra la señora LINA DAYANA MUÑOZ CASTELLANOS.

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que este despacho es el competente para conocer de la misma, especialmente por lo establecido en el Numeral 3., del artículo 21 del Código General del Proceso.

Constatada la competencia, y al estudiar el contenido del libelo genitor, se advierte que correspondió a este Despacho en curso de la vigencia de la Ley 1564 de 2012, siendo pertinente imprimirle el trámite que corresponde al proceso verbal sumario, conforme lo establece el dispositivo 390 ibídem, procediéndose a su admisión, efectuando los demás ordenamientos de ley.

En cuanto a la solicitud de la medida de custodia provisional del menor JAEL ANDRES SIERRA MUÑOZ, en cabeza de su abuela paterna NEDIER MILENA CANO LONDOÑO, se RATIFICA conforme lo dispuesto en acta de compromiso de ubicación dispuesto por la Defensoría de Familia del ICBF.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado personal del menor JAEL ANDRES SIERRA MUÑOZ propuesta por el señor ESTEBAN SIERRA CANO en contra de la señora LINA DAYANA MUÑOZ CASTELLANOS e imprímasele el trámite previsto para los procesos Verbales Sumarios que se consagra en el artículo 390 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene, por escrito y a través de apoderado judicial solicitando las prueba que considere necesarias para su defensa. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta demanda al Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad.

CUARTO: RATIFICAR la custodia provisional del menor Jael Andres Sierra Muñoz, en cabeza de su abuela paterna señora NEDIER MILENA CANO LONDOÑO conforme lo dispuesto por la Defensoria de Familia del I.C.B.F.

QUINTO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula de la abogada demandante, [76-834-31-84-002-2023-00097-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en representación de la parte demandante al Dra. ANA PATRICIA SIERRA CORREA portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.729.339 de Tuluá V., y T.P. No. 113.996 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez.

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f725eb2c07fa3c2c0308f32a2f1b6c034f3949a2ea751b4864d562dcf7d10c**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 625
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante: DELIO GONZALEZ QUINTERO
Demandado: HENRY CELEMIN TENECHE Y MINISTERIO PUB.
Radicación No.: 2023-00092-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor DELIO GONZALEZ QUINTERO a través de representante judicial, ha promovido demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en favor de HENRY CELEMIN TENECHE enunciando que dicha joven cuyo apoyo deprecia, es su hermano de crianza el cual padece Retardo mental moderado, cuenta con 61 años de edad, no comprende el alcance de sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo al señor DELIO GONZALEZ QUINTERO, para que la asista en todos los actos jurídicos.

Ciertamente ante el advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se ha creado este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas discapacitada, toda vez que encontró el legislador, que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando con ellos sus más preciados derechos fundamentales. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden ostentar deficiencias a nivel físico, mental, cognitivo, que no le permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos, están en condiciones de no poder tomar algunas decisiones con independencia, o a tener oportunidad o acceso a cualesquier escenarios sociales o laborales, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y por esto esta ley persigue es, adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

Así las cosas, al revisar la demanda, en esta confluye la requisitoria prevista en el artículo 38 toda vez que ha sido promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, quién ha demostrado que ciertamente el señor HENRY CELEMIN TENECHE, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo

de comunicación, y que en tales condiciones se encuentra impedida para ejercer su capacidad legal lo que trae como secuela que se vulneren o amenacen sus derechos.

Ordenase la comparecencia de los señores HAROLD CELEMIN Y GUSTAVO CELEMIN a quienes se les notificara esta demanda, ello con el fin de prohiar los derechos del discapacitado.

De otro lado, y dando aplicación a lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se designará un Curador Ad Litem al titular de los actos jurídicos, teniéndose en cuenta que dicha figura jurídica cumple precisamente con el propósito de dar plena garantía constitucional de defensa de quién no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Igualmente se ordenará la valoración del discapacitado por una entidad acreditada para ello, ya en el momento de resolver se procederá por los medios pertinentes, identificar las necesidades puntuales de la persona con discapacidad, como sería mirar su contexto familiar, social, personal, para así lograr la construcción del esquema que requiere y asignar los apoyos y estrategias que garanticen sus derechos.

Para la realización de dicha evaluación y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se cuenta para su prestación con la Defensoría Pública, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.

Para una facilitación del usuario, se cuenta por el momento con las siguientes opciones a escogencia de la parte interesada:

- a) Con la entidad PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, ubicada en la Avenida Pasoancho 57-80 cuarto piso oficina 34 teléfono y WhatsApp 3028285553 edificio sede Nacional de Coomeva Email: pessoa.apoyojudicial@gmail.com.
- b) Con los servicios que presta el Municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, concretamente en la Secretaria de Bienestar Social, ubicada en la transversal 10 con diagonal 22 del barrio Chiminangos de esta ciudad, PBX 6022339300, Email bienestar@tuluva.gov.co.
- c) PERIMEDICAL DEL VALLE, con sede en Tuluá, ubicada en la carrera 34 #25-40 barrio Alvernia, teléfonos 3116553132 y 3215674724, www.perimedicaldelvalle.com
- d) Con las demás entidades públicas y privadas, a su escogencia, que cumplan con todas las reglas aplicables a entidades públicas previstas en el capítulo 3, artículo 2.8.2.3.1. y siguientes del Decreto 487 de 2022. Si se trata de entidades privadas, deberá acreditar los requisitos mínimos enlistados en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, al igual que lo hará la persona facilitadora de la valoración de apoyo designada por las entidades públicas y privadas, conforme el decreto antes enunciado, artículos 2.8.2.5.2. y 2.8.2.5.3...

Atendiendo que la solicitud de valoración de apoyos deviene en este caso de autoridad judicial, deberá remitirse toda la información enlistada en el artículo 2.8.2.6.3. del decreto 487 de 2022.

Se advierte que, en todos los casos, la respuesta al servicio de valoración y designación de la persona facilitadora, la solicitud se asemeja a un derecho de petición y deberá resolverse

conforme la Ley 1755 de 2015. En cuanto al plazo para llevar a cabo la valoración de apoyo por parte de la entidad pública o privada, cuenta con 15 días hábiles contados desde el día que se designe la persona facilitadora.

La parte interesada, en un término de ocho días informará al juzgado sobre la valoración que ha escogido para el titular del acto jurídico, para efectos de librar el oficio correspondiente.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, ha sido presentada por el señor DELIO GONZALEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 94.388.477 de Tuluá V., quien actúa con interés legítimo por ser hermano de crianza del titular de los actos jurídicos en este proceso, señor HENRY CELEMIN TENECHE con cédula de ciudadanía No. 16.350.363 de Tuluá Valle.

SEGUNDO: ORDENAR que el discapacitado sea valorado conforme a las opciones relacionadas en el cuerpo de esta providencia, para lo cual la parte interesada deberá informar a este despacho.

TERCERO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los parientes de HENRY CELEMIN TENECHE , a sus hermanos HAROLD Y GUSTAVO CELEMIN TENECHE y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR que por parte de la Asistente Social de este despacho realice visita de trabajo social al inmueble donde reside la persona discapacitada, con el fin de determinar las condiciones en que vive, que personas lo acompañan, indagar sobre si conoce la existencia de este proceso, en que actos jurídicos requiere apoyo, si tiene una persona de su entera confianza para que se sirva de apoyo en determinados actos jurídicos. Esa labor se realizará de manera personal en la dirección asignada en la demanda y agregara registro fotográfico de la visita, si le es posible. Para desempeña esta labor se le concede un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuyo resultado deberá subir al expediente digital.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad litem a la doctora LIDA ARIAS CRUZ para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señor HENRY CELEMIN TENECHE. Infórmesele de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Ofíciase a través del correo electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica al doctor JONATHAN MONTOYA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.477.312 de Tuluá V., y portador de la Tarjeta

Profesional No. 321157 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder conferido y adjunto.

OCTAVO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula de la abogada demandante, [76-834-31-84-002-2023-00092-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28cc443def837f8fe21682d0ce822dc5c2efc3b2b02dcb6705779a12582fb4**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO No.617.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA XIMENA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO: ALCY YAMID CORREA MONTILLA
RADICACION No. 2023- 00089-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del señor ALCY YAMID CORREA MONTILLA dentro del proceso de divorcio, ha presentado objeciones al inventario y avalúo presentado por la demandante dentro del presente proceso de liquidatorio de la sociedad conyugal, no obstante no observa el despacho el poder concedido para este proceso, toda vez que el inicialmente concedido lo fue tan solo para la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, razón por la cual, antes de proceder con cualquier otra etapa del proceso, se requiere que la profesional allegue el poder que le confiera el demandado para este tipo de procesos con las facultades inherentes al mismo.

En este orden de ideas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el poder que le confiera el demandado para este tipo de procesos con las facultades inherentes al mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7698104669f42afaf9bc1407569815fe4ca857dc71490b160cfe86616e710**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

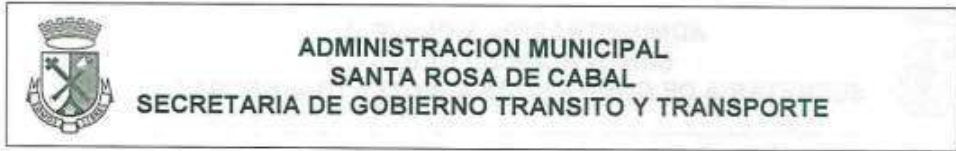


AUTO No. 648.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA XIMENA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO: ALCI YAMID CORREA MONTILLA
RAD. No.: 2023-00089- 00

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se ha allegado por parte del apoderado judicial de la señora MARIA XIMENA CARDONA GOMEZ, escrito solicitando la inmovilización y posterior secuestro del vehículo con placas HGU364 inscrito en la Oficina de Tránsito de Santa Rosa de Cabal, vehículo del cual se observa que dentro del proceso de divorcio radicado bajo No.2022-00554-00, desde la admisión de la demanda [auto No.2262 de octubre 14 de 2022] se decretó el embargo, mismo que fue inscrito tal como se observa de la respuesta emitida por la oficina de transito mentada tal como se avizora:



EL SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL A PETICION DEL
INTERESADO

C E R T I F I C A D O D E T R A D I C I O N

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo de placa HGU364 el cual presenta las siguientes características:

Clase de vehículo	CAMPERO	Numero de Puertas	4
Tipo de Servicio	PARTICULAR	Capacidad toneladas	
Marca	SUZUKI	Capacidad Pas	5
Línea	GRAN VITARA SZ	Numero de Motor	J24B1218634
Modelo	2013	Numero de serie	
Color	PLATA	Numero de chasis	JS3TD04V8D4200910
Tipo Carrocería	WAGON-PASAJEROS	Numero de Manifiesto	
Aduana		Cilindraje	2393
Empresa			

EL VEHICULO NO TIENE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD REGISTRADAS

DATOS DE PENDIENTES JUDICIALES

Demandante	Proceso	Entidad	Ciudad	Fecha en
MARIA XIMENA CARDONA GOMEZ	DIVORCIO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	TULUA	27/10/2022

Ahora, en la misma providencia admisorio del proceso de divorcio, también se ordenó el embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.382-841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, medida que también fue inscrita tal como se observa:

Por lo que resulta igualmente pertinente la solicitud de secuestro del inmueble de marras, para lo cual el Juzgado ordenará librar Despacho Comisorio con los insertos necesarios para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor tipo **CAMPERO**, de placas **HGU364**, marca **SUZUKI** línea **GRAND VITARA SZ**, servicio **PARTICULAR**, modelo **2013**, cilindraje **2393**, color **PLATA**, número de motor **J24B1218634** y chasis No. **JS3TDD04V8D4200910**. Líbrese el oficio a la **POLICÍA NACIONAL** para que proceda a la **INMOVILIZACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.382-841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla de propiedad del señor **ALCY YAMID CORREA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.154.732 y del cual se inscribió el embargo bajo en la anotación 16. **Líbrese Despacho Comisorio al JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO de esta ciudad**, con la facultad de sub-comisionar, y con los accesos necesarios al expediente para efectos de realizar esta diligencia, facultándolo además para nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef564ea69eab8a4086030e2bca3e657bb7a9367853e12f2eab77f873c041c9fe**

Documento generado en 16/03/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 624
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: LUCILA GUERRA ESCOBAR
Demandado: LISARDO GUERRA ESCOBAR Y MINISTERIO PUBLICO
Radicación No.: 2023-00086-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Resolver sobre la admisión o no, de la demanda reseñada en el epígrafe de la referencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO que presentara la señora LUCILA GUERRA ESCOBAR a través de representante judicial, en favor del señor LISARDO GUERRA ESCOBAR, enunciando que dicho señor cuyo apoyo deprecia, es su hermano, el cual padece retraso mental, cuanta con 42 años de edad, no comprende el alcance sus actos por lo tanto asume riesgos en el manejo de su patrimonio haciéndose imperioso que se designe como persona de apoyo a su nombrado hermano, para que lo asista en todos los actos jurídicos.

Ciertamente ante el intempestivo advenimiento de la Ley 1996 de 2019, se ha creado este nuevo escenario que propende por prohijar aún más los derechos de las personas discapacitada, toda vez que encontró el legislador, que dicha población se encontraba excluida y discriminada en el ejercicio de sus derechos, vulnerando con ellos sus más preciados derechos fundamentales. Es sabido que las personas en dichas condiciones particulares, pueden ostentar deficiencias a nivel físico, mental, cognitivo, que no le permiten acceder en las mismas condiciones dentro de un contexto social, pero no todos ellos, están en condiciones de no poder tomar algunas decisiones con independencia, o a tener oportunidad o acceso a cualesquier escenarios sociales o laborales, toda vez que no debe entenderse la discapacidad como una condición tal que excluya totalmente a una persona y por esto esta ley persigue es, adecuar, de acuerdo a las particulares necesidades de cada uno, la asignación de unos apoyos.

Así las cosas, al revisar la demanda, en esta confluye la requisitoria prevista en el artículo 38 toda vez que ha sido promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, quién ha demostrado que ciertamente el señor LISARDO GUERRA ESCOBAR, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier

modo de comunicación, y que en tales condiciones se encuentra impedido para ejercer su capacidad legal lo que trae como secuela que se vulneren o amenacen sus derechos.

Ordenase la comparecencia de los señores LUIS ALBERTO GUERRA ESCOBAR, OLGA LUCIA, LUZ ELENA MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR Y LISARDO DE JESUS GUERRA TOBON a quien se les notificara esta demanda, ello con el fin de prohiar los derechos del discapacitado.

De otro lado, y dando aplicación a lo previsto en el art. 55 del C.G.P., se designará un Curador Ad Litem al titular de los actos jurídicos, teniéndose en cuenta que dicha figura jurídica cumple precisamente con el propósito de dar plena garantía constitucional de defensa de quién no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Se abstiene el Despacho de ordena la valoración del discapacitado por una entidad acreditada para ello, por cuanto esta se encuentra anexa al expediente.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA – VALLE,**

R E S U E L V A :

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, para proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO, ha sido presentada por la señora LUCILA GUERRA ESCOBAR identificada con la C.C. No. 66.723.475 de Tulúa V., quien actúa con interés legítimo por ser hermana del titular de los actos jurídicos en este proceso, señor LISARDO GUERRA ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 94.152.475.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho de ordenar la valoración del señor LISARDO GUERRA ESCOBAR por cuanto esta viene anexa a la demanda.

TERCERO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, el trámite para un proceso Verbal Sumario, por cuanto ha sido promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme los artículos 32, inciso 3, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a los parientes de LISARDO GUERRA ESCOBAR, los señores LUIS ALBERTO GUERRA ESCOBAR, OLGA LUCIA, LUZ ELENA MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR Y LISARDO DE JESUS GUERRA TOBON y al Ministerio Publico, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR que por parte de la Asistente Social de este despacho realice visita de trabajo social al inmueble donde reside la persona discapacitada, con el fin de determinar las condiciones en que vive, que personas lo acompañan, indagar sobre si conoce la existencia de este proceso, en que actos jurídicos requiere apoyo, si tiene una persona de su entera confianza para que se sirva de apoyo en determinados actos jurídicos. Esa labor se realizará de manera personal en la dirección asignada en la demanda y agregara registro fotográfico de la visita, si le es posible. Para desempeña esta labor se le concede un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cuyo resultado deberá subir al expediente digital.

SEXTO: DESIGNAR como Curador Ad litem a la doctora MARIA EVA SERNA GUTIERREZ para que represente los derechos e intereses de la persona objeto de actos jurídicos señor LISARDO GUERRA ESCOBAR. Infórmesele de la presente designación, si acepta, notifíquesele del auto admisorio de la demanda. Córrasele traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Ofíciase a través del correo electrónico.

SEPTIMO: RECONOCER personería Jurídica al doctor MARIO ALBERTO TASCON MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.933 de Bugalagrande V., y portador de la Tarjeta Profesional No. 241644 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder conferido y adjunto.

OCTAVO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente link, cuya contraseña es la cedula de la abogada demandante, [76-834-31-84-002-2023-00086-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) el mismo deberá ser guardado para futuras consultas, así como también recordándole que es su responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, numeral 12 artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente, el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse en el link del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ade876111800ff5988465f2fb0b104074dd87091a16743adbd4eff946d4402**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00084-00

Tuluá, V., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 099

PROCESO: DIVORCIO MUTUO A CUERDO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA BRICHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO

DE ESTA PROVIDENCIA

Articular la sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO para CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- promovido por las partes reseñadas en el epígrafe de la referencia, con base en la causal del mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

Los cónyuges relacionados, contrajeron matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Cristo Rey de Puerto Tejada (Cauca), el día treinta y uno (31) de Diciembre del año Dos mil diez (2.010) y protocolizado en la Registraduría de Puerto Tejada (Cauca), bajo el indicativo serial Nro. 04586324. Los cónyuges han solicitado que se apruebe el convenio que exteriorizaron en la demanda, el cual se plasma a continuación. ACUERDO RESPECTO AL MENOR JUAN MANUEL CAICEDO MINA: • La patria potestad será ejercida conjuntamente • La Custodia y Cuidado Personal será ejercido por la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ. • El padre de la menor, señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA, seguirá aportando una cuota alimentaria, así: La suma en efectivo de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) mensuales, más el subsidio familiar otorgado por ser miembro de la Policía Nacional, así como una cuota extra en el mes de Junio por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y otra cuota extra en el mes de Diciembre por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), con el fin de sufragar los gastos que demande el sustento y manutención del menor JUAN MANUEL CAICEDO MINA. Con respecto al incremento de la cuota alimentaria, la misma se realizará de conformidad con aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente; La cuota alimentaria se entregará en dinero efectivo, a través de giro o consignación a la cuenta de ahorros que disponga la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ, los cuales serán suministrados entre los primeros cinco (05) días de cada mes. • Los padres del menor, señores CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA BRICHEZ, se comprometen a dotar en especie, de vestido al menor; el señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA, le suministrará dos (02) mudas de ropa Completa (Ropa y calzado) las cuales entregará en diciembre, así como dos (02) mudas de ropa completa (Ropa y calzado) en el mes de junio, de igual manera la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ, le dará la misma cantidad en especie al menor. • Los padres del menor, señores CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA

BRICHEZ, de igual manera se comprometen a asumir todos los gastos del colegio, como uniformes y útiles escolares comprometiéndose a asumir los gastos en partes iguales. • Los padres del menor, señores CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA BRICHEZ, de igual manera se comprometen a asumir lo relacionado con la salud menor JUAN MANUEL CAICEDO MINA, así: CARLOS CAICEDO, afiliara al servicio de sanidad de la Policía Nacional, de igual manera se compromete a cubrir el 50% de medicamentos, exámenes especializados, cirugías y demás procedimientos o autorizaciones que no estén el pos, previo agotamiento de instancias judiciales (Acción de tutela); De igual manera la señora ANA MINA, asumirá dichos gastos en el mismo porcentaje. • El padre del menor, señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA, tendrá derecho a visitar a la menor cuando así lo desee en cualquier momento en el domicilio donde se encuentre, como un derecho correlativo de nuestro hijo a ser educado, amado y orientado por el padre, de igual manera podrá llevárselo cada quince días para que pernote con él en la casa donde resida o con los abuelos paternos, con la previa coordinación con la madre de la menor. Con respecto al mes de diciembre, acordamos que se alternaran las dos fechas especiales, 24 y 31, las cuales se rotaran cada año, y las vacaciones escolares que las mismas se dividan con el fin de que ambos compartamos este periodo de descanso el niño JUAN MANUEL CAICEDO MINA. **RESPECTO DE LOS CONYUGUES:** • No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes. • La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede protocolizado y solemnizado el presente acto. • Que se ordene el Registro de la Sentencia debidamente ejecutoriada en los folios de Matrimonio, nacimiento y demás que sean necesarios. • La Sociedad Conyugal se liquidará por Escritura Pública en la Notaría del Círculo de Tuluá.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema a resolver estriba en determinar, si en este asunto, se verifican las exigencias prescritas por nuestra legislación en materia de DIVORCIO para CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO- solicitado con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TESIS QUE DEFENDRA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...".

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una

familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por `peste mediante sentencia”.

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre, lo que desean es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 9, contraído entre el señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ, en la Parroquia Cristo Rey de Puerto Tejada (Cauca), el día treinta y uno (31) de Diciembre del año Dos mil diez (2.010) y protocolizado en la Registraduría de Puerto Tejada (Cauca), bajo el indicativo serial Nro. 04586324. Se advierte que el vínculo sacramental queda vigente y su disolución compete a la jurisdicción eclesiástica.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO, que las partes han exteriorizado frente a su hijo JUAN MANUEL CAICEDO MINA, y han convenido: • La patria potestad será ejercida conjuntamente • La Custodia y Cuidado Personal será ejercido por la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ. • El padre de la menor, señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA, seguirá aportando una cuota alimentaria, así: La suma en efectivo de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) mensuales, más el subsidio familiar otorgado por ser miembro de la Policía Nacional, así como una cuota extra en el mes de Junio por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y otra cuota extra en el mes de Diciembre por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), con el fin de sufragar los gastos que demande el sustento y manutención del menor JUAN MANUEL CAICEDO MINA. Con respecto al incremento de la cuota alimentaria, la misma se realizará de conformidad con aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente; La cuota alimentaria se entregará en dinero efectivo, a través de giro o consignación a la cuenta de ahorros que disponga la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ, los cuales serán suministrados entre los primeros cinco (05) días de cada mes. • Los padres del menor, señores CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA BRICHEZ, se comprometen a dotar en especie, de vestido al menor; el señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA, le suministrará dos (02) mudas de ropa Completa (Ropa y calzado) las cuales entregará en diciembre, así como dos (02) mudas de ropa completa (Ropa y calzado) en el mes de junio, de igual manera la señora ANA YERLIN MINA BRICHEZ, le dará la misma cantidad en especie al menor. • Los padres del menor, señores CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA BRICHEZ, de igual manera se comprometen a asumir todos los gastos del colegio, como uniformes y útiles escolares comprometiéndose a asumir los gastos en partes iguales. • Los

padres del menor, señores CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA y ANA YERLIN MINA BRICHEZ, de igual manera se comprometen a asumir lo relacionado con la salud menor JUAN MANUEL CAICEDO MINA, así: CARLOS CAICEDO, afiliara al servicio de sanidad de la Policía Nacional, de igual manera se compromete a cubrir el 50% de medicamentos, exámenes especializados, cirugías y demás procedimientos o autorizaciones que no estén el pos, previo agotamiento de instancias judiciales (Acción de tutela); De igual manera la señora ANA MINA, asumirá dichos gastos en el mismo porcentaje. • El padre del menor, señor CARLOS ANDRES CAICEDO PEREA, tendrá derecho a visitar a la menor cuando así lo desee en cualquier momento en el domicilio donde se encuentre, como un derecho correlativo de nuestro hijo a ser educado, amado y orientado por el padre, de igual manera podrá llevárselo cada quince días para que pernote con él en la casa donde resida o con los abuelos paternos, con la previa coordinación con la madre de la menor. Con respecto al mes de diciembre, acordamos que se alternaran las dos fechas especiales, 24 y 31, las cuales se rotaran cada año, y las vacaciones escolares que las mismas se dividan con el fin de que ambos compartamos este periodo de descanso el niño JUAN MANUEL CAICEDO MINA. **RESPECTO DE LOS CONYUGUES:** • No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes. • La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede protocolizado y solemnizado el presente acto. • Que se ordene el Registro de la Sentencia debidamente ejecutoriada en los folios de Matrimonio, nacimiento y demás que sean necesarios. • La Sociedad Conyugal se liquidará por Escritura Pública en la Notaría del Círculo de Tuluá.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por tanto, su liquidación se podrá realizar por cualquiera de las formas que establece la ley.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a58d84785828c97577bf7697adb3a2ea30c61047ba4facaeb4cbb1dd5e1f0**

Documento generado en 15/03/2023 11:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Radicación: 76-834-31-84-002-2023-00073-00

Tuluá, V., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 098

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: WILLIAM VALLEJO GONZALEZ Y PAOLA ANDREA CRUZ

DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO

DE ESTA PROVIDENCIA

Articular la sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO CIVIL promovido por las partes reseñadas en el epígrafe de la referencia, con base en la causal del mutuo consentimiento.

ANTECEDENTES

Los cónyuges relacionados, contrajeron matrimonio civil, en la Notaria Tercera de esta ciudad, de Tuluá Valle, el día 16 de febrero de 2006, y debidamente registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 4182260. Los cónyuges han manifestado el siguiente ACUERDO: los señores WILLIAM VALLEJO GONZALEZ Y PAOLA ANDREA CRUZ, atenderán sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos de3rivados de la actividad laboral que desempeñan, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación , vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. 2) Los cónyuges, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y mantener un trato respetuoso y cordial. 3) Se ordene la disolución de la sociedad, conyugal conformada dentro del matrimonio civil y decretar su liquidación definitiva en ceros ya que no existen bienes a liquidar.

PROBLEMA JURÍDICO

El tema por resolver estriba en determinar, si en este asunto, se verifican las exigencias

prescritas por nuestra legislación en materia de DIVORCIO CIVIL solicitado con base en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TESIS QUE DEFENDRA EL JUZGADO

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta estirpe.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente...".

De igual manera, cuando se trate de matrimonios de estirpe religioso, la misma legislación civil en su artículo 115 indica que "tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por `peste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre, lo que desean es no solo no versen más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado, frente a su hijo y entre los consortes, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 9, contraído entre el señor WILLIAM VALLEJO GONZALEZ y la señora PAOLA ANDREA CRUZ, contraído en la Notaria Tercera de esta ciudad, de Tuluá Valle, el día 16 de febrero de 2006, y debidamente registrado en la misma notaria bajo indicativo serial No. 4182260. Queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR los acuerdos suscritos entre los hoy excónyuges señor WILLIAM VALLEJO GONZALEZ y la señora PAOLA ANDREA CRUZ, atenderán sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos de3rivados de la actividad laboral que desempeñan, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación. 2) Los cónyuges, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y mantener un trato respetuoso y cordial. 3) Se ordene la disolución de la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio civil y decretar su liquidación definitiva en ceros, ya que no existen bienes a liquidar.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, por tanto, su liquidación se podrá realizar por cualquiera de las formas que establece la ley.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0889d1ef5955d3c6ad5e7ee8c70ac1e841e71aa6acce2889e5a72a930306d991**

Documento generado en 15/03/2023 11:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO No. 637
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. No. 2023-00024-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA LEON AVILA
DEMANDADO: MANUELA HERNANDEZ LEON Y MIN. PUBLICO

TULUÁ, V., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, observa el Despacho que se allego el informe de la valoración de apoyo realizada por la entidad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. de ésta ciudad y practicado a la señora MANUELA HERNANDEZ LEON
En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Del dictamen de la Valoración de Apoyo practicado a la señora MANUELA HERNANDEZ LEON, por la Entidad PERIMEDICAL DEL VALLE S.A. de ésta ciudad, se corre traslado a las partes por el término de diez días (Art. 37 #6 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c87f4a71b8f147d4b8d4563725d2e865f1c2f2629644ba85b43ea4e529abc4a**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 634
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Demandante: MARTHA CECILIA AGUDELO RIOS
Demandado: ALBA LUCIA AGUDELO RIOS Y MINISTERIO PUBLICO
Radicación No.: 2022-00763-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al presente asunto, se observa que aparece informe de la Asistente Social del Despacho en donde informa que con el fin de realizar la visita socio familiar ordenada en este proceso, se comunicó telefónicamente con la demandante para confirmar su asistencia y ella le comunico que su hermana Alba lucia Agudelo Ríos por quién se adelantaba este proceso había fallecido el 08 de marzo del año en curso.

En atención a dicha información se procede a requerir a la apoderada de la demandante para que aporte el registro de defunción de la señora Alba Lucia Agudelo Ríos para los fines pertinente con la terminación de éste proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la demandante para que aporte el registro de defunción de la señora ALBA LUCIA AGUDELO RIOS.

NOTIFIQUESE

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Juez.

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f01aae113f14a6294efa1738cf11a8a93dd7ef73137c3294690469a0435c5e**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 614

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: CARMEN HELENA SIBAJA PEDROZA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANDOVAL ARENAS RAD. No.: 2022-00754-00

Tuluá, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el extremo pasivo de la demanda en debida forma y fijadas en lista las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es preciso continuar con la etapa subsiguiente, señalando fecha y hora para la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible agotar las etapas previstas en el canon 373 ídem.

Del mismo modo, por considerarlo conveniente, el despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, la parte demandada y las que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta de las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 11° de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible la del artículo 373 ídem, señálese el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se practicará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es decir de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE con el siguiente enlace: <https://call.lifetimesizecloud.com/17580084> de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando a cargo del litigante su remisión a la parte que representa y a sus testigos. Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifeseize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la partición en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.
- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros

comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.

- Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

SEGUNDO: Para traslado del expediente, **COMUNÍQUESE** a las partes que el enlace de acceso es **76-834-31-84-002-2022-00754-00** y su contraseña **66724636**.

TERCERO: Decretar con base en lo dispuesto en el párrafo del numeral 11° del artículo 372 del C.G.P., las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y estímesese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito, así mismo, téngase en cuenta el audio allegado al descorrer traslado de las excepciones, visible en archivo digital 039.

TESTIMONIALES: Cítese a ZOILA HELENA PEDROZA DE SIBAJA, SERGIO DANIEL ESTUPIÑAN SIBAJA Y BEATRIZ HELENA ESTUPIÑAN SIBAJA. En este momento procesal, 3 testimonios son considerados suficientes. No obstante, en curso del proceso, podrán decretarse lo demás solicitados, siempre que se requieran.

El despacho no realiza manifestación frente al interrogatorio de parte, como quiera que es un acto propio de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DEMANDADO

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y estímesese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a JOHANNA ANDREA JARAMILLO ARENAS Y MIRIAN ARENAS URIBE.

PRUEBAS DE OFICIO

REITÉRESE el requerimiento hecho a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER y/o REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES SANTANDER, para que alleguen copia del registro civil de nacimiento de la señora CARMEN HELENA SIBAJA PEDROZA identificada con la C.C. 66.651.907 de El Cerrito Valle, el cual se encuentra en sus oficinas en el folio



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

119, libro 6, según comunicado de la Registraduría Nacional del Estado Civil el cual fue realizado en auto No. 019 del 04 de enero de 2023 y comunicado en oficio No. 004 del 05 de enero de la misma anualidad.

El despacho no accederá a la petición especial presentada por la demandante, como quiera que el extremo pasivo aceptó el marco temporal para la declaración de la unión marital de hecho.

CUARTO: Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2012fcffb07a4eac7dd6cfc2db8d6c54d458d81fe6ebdd17271cc17b9db7aa**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 645

**PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: MIRIAM ZAMORA GUTIERREZ

**DEMANDADO: BLANCA CECILIA MEJIA GUAPACHA, JOSE ANTONIO MEJIA
GAVIRIA, CARLOS ARTURO MEJIA ZAMORA, MAURICIO MEJIA ZAMORA,
SANDRA MILENA MEJIA BONILLA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
OCTALIVAR MEJIA RAMIREZ.**

RAD. No.: 2022-00714-00

Tuluá Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega la notificación personal a los demandados BLANCA CECILIA MEJIA GUAPACHA, JOSE ANTONIO MEJIA GAVIRIA, CARLOS ARTURO MEJIA ZAMORA, MAURICIO MEJIA ZAMORA, SANDRA MILENA MEJIA BONILLA, la cual fue realizada a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2023; así mismo, dentro de los documentos enviados con la notificación, se advierte el auto admisorio, la demanda y sus anexos y el escrito de citación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

De ahí, que sea pertinente informar que, las notificaciones se encuentran determinadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en adelante C.G.P., con expedición de la Ley 2213 de 2022, algunos Jueces en interpretación de la norma, dieron aplicación a ley precitada en la totalidad de las modalidades de notificación, es decir, en notificación por mensaje de datos y en notificación por dirección física. No obstante, dicha interpretación, se veía contrapuesta con una vertiente distinta, que determinaba la aplicación de los artículos 291 y ss. del C.G.P., tratándose de notificación en direcciones físicas y la aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tratándose de notificaciones por mensaje de datos.

Ahora, en Sentencia STC16733-2022, con radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de la Sala de casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicho escollo en la interpretación, ha quedado a un lado, por cuanto en la misma se confirmó, que no puede existir una mezcla en las formas de notificación, ya que la Ley 2213 de 2022 en ningún caso derogó o dejó sin efecto los artículos 291 y ss. del C.G.P. y que, tratándose de la notificación por dirección física, aquella debe ser vista con el C.G.P., caso contrario a la notificación por mensaje de datos, que deberá ser vista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud a lo anterior, revisado el expediente, tenemos que la notificación realizada a los demandados BLANCA CECILIA MEJIA GUAPACHA, JOSE ANTONIO MEJIA GAVIRIA, CARLOS ARTURO MEJIA ZAMORA, MAURICIO MEJIA ZAMORA,

SANDRA MILENA MEJIA BONILLA, combinó la notificación del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y del artículo 291 y ss del Código General del Proceso, que dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.(...) (negrilla fuera de texto)

En caso de que la persona no comparezca al juzgado a recibir notificación en el término anteriormente señalado, se procederá a realizarse en los términos del artículo 292 Ib.:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)

Es por ello, que no es posible para el despacho acceder a tener por notificados de manera personal a los demandados BLANCA CECILIA MEJIA GUAPACHA, JOSE ANTONIO MEJIA GAVIRIA, CARLOS ARTURO MEJIA ZAMORA, MAURICIO MEJIA ZAMORA, SANDRA MILENA MEJIA BONILLA, pues es notable que la génesis en el procedimiento de la notificación personal varía sustancialmente entre los tipos de notificación, lo que influye en la contabilización de términos, por ello, no deben ser combinadas y el mandatario judicial del extremo activo deberá elegir una de las formas de notificación y allegar los requisitos que disponga el medio a notificar, entre ellos, la constancia de recibido.

Así las cosas, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, a fin de evitar futuras nulidades procesales por trasgredir el debido proceso que le asiste a las partes. Por lo tanto, en esta instancia se tendrá como no notificado el extremo pasivo, hasta que se realice en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAL LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados BLANCA CECILIA MEJIA GUAPACHA, JOSE ANTONIO MEJIA GAVIRIA, CARLOS ARTURO MEJIA ZAMORA, MAURICIO MEJIA ZAMORA, SANDRA MILENA MEJIA BONILLA, por lo expuesto up supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué las notificaciones teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810bd8746df0ff9bc498c7bc04efa286043bf1d707c6f77f016a38ec8b02b07**
Documento generado en 16/03/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 612

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JORGE GAVIRIA HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MYRIAM RODRÍGUEZ DE TOBAR

RAD. No.: 2022-00683-00

Tuluá, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Notificado el extremo pasivo de la demanda en debida forma y fijadas en lista las excepciones de mérito propuestas por el demandado, es preciso continuar con la etapa subsiguiente, señalando fecha y hora para la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible agotar las etapas previstas en el canon 373 ídem.

Del mismo modo, por considerarlo conveniente, el despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, la parte demandada y las que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta de las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 11° de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Para la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser posible la del artículo 373 ídem, señálese el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, diligencia que se practicará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es decir de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE con el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17579452> de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando a cargo del litigante su remisión a la parte que representa y a sus testigos. Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.
- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.
- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional.



***Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca***

- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías pública, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.
- Igualmente los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

SEGUNDO: Para traslado del expediente, **COMUNÍQUESE** a las partes que el enlace de acceso es [76-834-31-84-002-2022-00683-00](https://www.cajudicial.gov.co/audios/76-834-31-84-002-2022-00683-00) y su contraseña **1007211864**.

TERCERO: Decretar con base en lo dispuesto en el parágrafo del numeral 11° del artículo 372 del C.G.P., las siguientes pruebas:

PRUEBAS DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y estímesese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito, así mismo, téngase en cuenta los audios y documentos aportados al momento de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho en el auto No. 2770 del 01 de diciembre de 2022, archivos visibles en el expediente digital en los ítems 008, 009 y 010.

TESTIMONIALES: Cítese a JAIME GÓMEZ ARIAS, VIVIAN GAVIRIA JENKINS Y JORGE ALBERTO GAVIRIA CHAVARRIAGA. En este momento procesal, 3 testimonios son considerados suficientes. No obstante, en curso del proceso, podrán decretarse lo demás solicitados, siempre que se requieran.

El despacho no realiza manifestación frente al interrogatorio de parte, como quiera que es un acto propio de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase como pruebas y estímesese en su valor probatorio al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a JAIME ALBERTO POTES VICTORIA, LINA MARÍA TOBAR RODRÍGUEZ Y JHON JAIRO CUARTAS CALDERÓN. En este momento procesal, 3 testimonios son considerados suficientes. No obstante, en curso del proceso, podrán decretarse lo demás solicitados, siempre que se requieran.

PRUEBAS DE OFICIO



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca**

REQUIÉRASE a la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** para que se sirva allegar:

- i) La certificación del tipo de vinculación del señor JORGE GAVIRIA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 8.250.032 de Medellín Antioquía, que incluya la fecha de vinculación, el estado actual de la vinculación y los beneficiarios de la póliza.
- ii) La certificación de afiliación del señor JORGE GAVIRIA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 8.250.032 de Medellín Antioquía, como beneficiario de una póliza de salud.
- iii) La certificación donde se indique si la señora MYRIAM RODRÍGUEZ DE TOBAR identificada con la C.C. 29.871.687, fue o es beneficiaria de la póliza adquirida por el señor JORGE GAVIRIA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. 8.250.032 de Medellín Antioquía o tiene alguna vinculación conjunta con aquél. En caso positivo, indicar desde que fecha se generó a vinculación.

CUARTO: Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa338b0f1e7ba9f05e635df10e16d9599f6a2d799e822e727bbfeb1d6a94f33b**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No.621.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NELLY SARRIA PUPIALES
DEMANDADO: JUAN MIGUEL MEDINA HERRERA
RAD. No.: 2022-00677- 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá - Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc8930f37d814ecabed4364a7dce003b9c6c2de9948585180d99c0b723ea38c**

Documento generado en 16/03/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 637
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. No. 2022-00658-00
DEMANDANTE: EXIBEL FERNANDO FAJARDO CH.
DEMANDADO: EUGENIA CECILIA FAJARDO CH. Y MIN. PUBLICO

TULUÁ, V., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, observa el Despacho que se allego el informe de la valoración de apoyo realizada por la Secretaria de Bienestar Social de ésta ciudad y practicado a la señora EUGENIA CECILIA FAJARDO CHA
En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Del dictamen de la Valoración de Apoyo practicado a la señora EUGENIA CECILIA FAJARDO CH., por la Secretaria de Bienestar Social de ésta ciudad, se corre traslado a las partes por el término de diez días (Art. 37 #6 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52aad6bb785cd12dc8878746a3be671ab1b6f542c6a1b49297cde52ab2848a2**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 610

**PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST
MORTEM**

DEMANDANTE: YADIS PAOLA GARCÍA LERMA en nombre propio y en
representación de su hija MARÍA CAMILA GARCÍA LERMA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE JHON ALEXANDER HURTADO MORENO

RAD. No.: 2022-00651-00

Tuluá, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, pues el extremo pasivo se allanó a las pretensiones de la demanda y los curadores ad litem no propusieron excepciones de mérito. No obstante, previo a emitir un fallo anticipado, se procederá a requerir a la parte demandante del proceso, para que allegue como prueba i) El registro civil de nacimiento del señor JHON ALEXANDER HURTADO MORENO.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante del proceso, para que se sirva allegar como prueba de oficio: i) El registro civil de nacimiento del señor JHON ALEXANDER HURTADO MORENO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07dca7e1669a99bc28e9a7b8c40aea5a89470e0e9e2c8339629690ce12e92e**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 611

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARÍA DANICE DUQUE TASCON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ALIRIO ANTONIO ROJAS UCHIMA
RAD. No.: 2022-00633-00

Tuluá, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, pues el extremo pasivo se allanó a las pretensiones de la demanda y los curadores ad litem no propusieron excepciones de mérito. No obstante, previo a emitir un fallo anticipado, se procederá a requerir a la parte demandante del proceso, para que allegue como prueba i) El registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DANICE DUQUE TASCÓN y del señor ALIRIO ANTONIO ROJAS UCHIMA.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante del proceso, para que se sirva allegar como prueba de oficio: i) El registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DANICE DUQUE TASCÓN y del señor ALIRIO ANTONIO ROJAS UCHIMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aab2c97b4f3ced3b279cca2a10066b18a4906678e8a76601806a94ed09a89a**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO No. 636
PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
RAD. No. 2022-00626-00
DEMANDANTE: CAROL YULIANA CORREA ZAPATA
DEMANDADO: JOSE ALONSO PUERTAS VIVEROS Y MIN. PUBLICO

TULUÁ, V., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

De la revisión al presente asunto, observa el Despacho que se allego el informe de la valoración de apoyo realizada por la Secretaria de Bienestar Social de ésta ciudad y practicado al señor JOSE ALONSO PUERTAS VIVEROS
En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Del dictamen de la Valoración de Apoyo practicado al señor JOSE ALONSO PUERTAS VIVEROS, por la Secretaria de Bienestar Social de ésta ciudad, se corre traslado a las partes por el término de diez días (Art. 37 #6 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c412e4710137a8833aefb3e0e9ab80e0cb6902b91ae82e672aeede05bcb5d66**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 100

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, MARZO QUINCE (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL

Subclase: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Demandante. DEFENSORIA DE FAMILIA, en representación del menor DOMINICK SAMUEL BENAVIDEZ LOZANO

Demandados. OSCAR ENRIQUE BENAVIDES CASTAÑO, en impugnación de la paternidad; y CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ, en investigación de la paternidad.

Rad: 76-834-31-84-002-2022-00599-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estima el juzgado que es posible hacer uso del mecanismo de sentencia anticipada, en virtud a que no se hace necesario la práctica de prueba alguna, tal así como lo permite el artículo 278 del C.G.P., atendiendo a la prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, se procederá a finiquitar la instancia. A ello se suma, que subyace resultado de prueba de ADN, a favor de la parte demandante, y con relación a quien se le reclama la paternidad.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

El señor CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ, manifestó ante el ICBF, que la madre del menor antes mencionado, no le permitió reconocerlo como su hijo y le impidió ejercer sus derechos y obligaciones. Igualmente se presentó ante el mencionado instituto la señora LUZZ MIRIAN GIRALDO, indicando ser la abuela por línea paterna, quien adujo tener bajo su cuidado al menor, señalando que quien reconoció al menor como su hijo, señor OSCAR ENRIQUE BENADIEZ, y quien fungió como padrastro, no tiene ningún contacto con niño, y que la progenitora de éste, ha fallecido.

Refiere el libelo, que previo al proceso se realizó estudio genético entre quien se presume ser el padre biológico del menor, obteniéndose como resultado una probabilidad de paternidad del 99.99999999%, por lo tanto, pretende que en sentencia se declare que el precitado menor no es hijo del señor OSCAR ENRIQUE BENAVIDEZ CASTAÑO, quien lo reconoció como tal; que se declare que el menor es hijo extramatrimonial del señor CRISTINA LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ, por lo tanto el menor deberá llamarse DOMINICK SAMUEL CABALLERO LOZANO; se inscriba la decisión en el registro civil de nacimiento de éste último; se declare que recae en el señor CABALLERO GUTIERREZ la obligación alimentaria para con su hijo aportando el 50% sobre el salario mínimo legal vigente para cada año y finalmente radicar en cabeza de la abuela materna, señora LUZ MIRIAN GIRALDO, la custodia y el cuidado personal del menor.

2.1. CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida, ordenándose su notificación a quienes fungen como demandados, gestión que realizó la parte demandante los cuales guardaron completo silencio; luego se dio traslado a la prueba científica, sobre la cual tampoco hubo reparo alguno; igualmente se convocó a audiencia, de la cual se prescindirá atendiendo que el tema de la paternidad es asunto definido con el estudio genético que recobró firmeza al no ser cuestionado por las partes. Todo lo delantero, abre camino a proferir esta sentencia anticipada.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el actual asunto se atinan acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El asunto a resolver estriba en determinar si el menor DOMINICK SAMUEL LOZANO GIRALDO, es hijo de quien lo reconoció como tal, el señor OSCAR ENRIQUE BENAVIDEZ CASTAÑO; o es hijo del señor CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ, de quien se reclama ser el padre biológico.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Para esta instancia está acreditado, con la prueba científica que las pretensiones de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, están llamadas PROSPERAR, por cuanto con el resultado del estudio de ADN se pudo establecer, que el menor DOMINICK SAMUEL, no es hijo de quien lo reconoció, sino que verdaderamente es hijo biológico del CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ. Que con base en lo anterior se extenderá un nuevo registro civil que consigne la real filiación del menor, se fijará cuota alimentaria en favor del padre, y se radicará de manera exclusiva la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la abuela materna quien la ha ostentado desde el óbito de la progenitora. Con base en las facultades que tiene el juez de familia estipuladas en el artículo 281 del C.G.P, no se autorizarán visitas al menor por parte del padre por fuera del domicilio de aquel, hasta tanto se realice un adecuado acercamiento y se establezcan lazos afectivos entre padre e hijo. Lo anterior no significa que se haga uso arbitrario del ejercicio de la custodia y cuidado personal.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS

Tal como lo pauta nuestra normativa, la persona, por su condición, le es inherente varios atributos que la cualifican y la diferencian de sus demás congéneres, como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil. El derecho a la filiación tiene fuente constitucional y propiamente es el artículo 14 la que señala que **“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”**; además la carta magna también estatuyó como un derecho fundamental la filiación.

Dentro de la gama de procesos de filiación, se encuentran los de investigación e impugnación de la paternidad. La filiación tiene innegables repercusiones no solo en el campo familiar sino en el campo patrimonial. Tanta relevancia tiene en nuestra legislación, que es considerado como un derecho fundamental el que tienen las personas a conocer su origen a través de las acciones de reclamación de estado.

Forjadas las plausibles análisis, como se indicó ut supra, nuestro ordenamiento ha moldeado dos tipos de acciones encauzadas a reclamar filiación: uno denominado positivo, que tiene lugar cuando se reclame un estado civil; y otro Negativo, cuando lo pretendido es desconocer el estado civil que se ostenta.

PREMISAS FACTICAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

1. Se encuentra demostrado el nacimiento del menor DOMINICK SAMUEL BENAVIDEZ LOZANO, ocurrido el día 19 de septiembre de 2016 , hijo de la señora ERIKA JOHANNA LOZANO GIRALDO y reconocido por el señor OSCAR ENRIQUE BENAVIDEZ CASTAÑO, registrado en la registraduría de Funza, Cundinamarca, bajo el indicativo serial 57719173 y NUIP 1.117.358.227.
2. Igualmente se evidencia trámite de atención extraprocesal solicitado ante el ICBF centro zonal Tuluá, por el ciudadano CRISTIAN LEONARDO CABALERO GUTIERREZ, con el dar a conocer es el padre biológico del precitado menor, quien aduce que la madre de éste no le permitió hacer el reconocimiento.
3. Se acompañó con la demanda el registro civil de nacimiento de la señora ERIKA JOHANNA LOZANO GIRALDO, madre del menor, donde se avizora el nombre de la abuela por línea materna del niño, quien actualmente ostenta su custodia y cuidado personal.
4. Se adosa fotocopia de la cédula de ciudadanía de la madre de DOMINICK SAMUEL y el registro civil de defunción de ella, acaecido el día 19 de junio de 2020.
5. También subyace fotocopia de la cedula de ciudadanía de la abuela materna, y copia del auto 192 de julio 18 de 2020, a través del cual la Comisaria de familia de Tuluá, concede la custodia y el cuidado del menor del multicitado niño a su abuela, ante el óbito de su progenitora.
6. De igual manera existe copia de la solicitud de atención extraprocesal solicitada por la señora LUZ MIRIAN GIRALDO, ante el ICBF centro zonal Tuluá, con exposición del caso del menor que aquí nos ocupa, solicitando la impugnación e investigación de la paternidad con relación a su nieto.
7. Como prueba contundente en asuntos de este linaje, se acompañó resultado de estudio genético de filiación, practicado entre el señor CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ y el menor, el cual arrojó una

probabilidad de paternidad en un porcentaje del 99.99999999%, sobre el cual se corrió traslado sin ser materia de reparo.

8. Se adosaron constancias provenientes de personas que indican conocer a la señora LUZ MIRIAN GIRALDO y a su nieto DOMINICK SAMUEL.
9. Que bajo el anterior panorama tenemos que está debidamente demostrado que el menor tantas veces mencionado no es hijo biológico de quien lo reconoció como tal, que sí es hijo de quien es llamado a este proceso como su presunto padre, ciudadano que acudió ante el ICBF con el fin de reclamar su paternidad, y quien exteriorizó estar dispuesto a asumir su rol.
10. Que en procesos de esta estirpe se hace necesario también fijar una cuota alimentaria a cargo del padre y en favor del menor, por cuanto por su condición no está habilitado aún para procurar su propio sustento, quedando entonces el progenitor obligado a suministrar una cuota mensual que deberá entregar a la abuela materna los cinco primeros días de cada mes, en dinero, o consignarlas en una cuenta, so pena de someterse a acciones civiles o penales en su contra. El valor a suministrar será el equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente para cada año, y tendrá cuotas extras en junio y diciembre, siempre y cuando se encuentre vinculado laboralmente y perciba este tipo de prestaciones sociales.
11. Con relación a la custodia y cuidado personal, este despacho ratifica de manera exclusiva la otorgada por la comisaria de familia a la abuela materna, quien deberá facilitar y posibilitar acercamiento del padre hacia su hijo, sin que este despacho disponga visitas por fuera del domicilio, hasta tanto se establezca una relación paterno filial.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones enarboladas en la demanda en consecuencia, **DECLARAR**, que el señor **OSCAR ENRIQUE BENAVIDES CASTAÑO**, identificado con la CC., 1.110.481.571, no es el padre biológico del menor **DOMINICK SAMUEL BENAVIDES LOZANO**.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor **DOMINICK SAMUEL BENAVIDES LOZANO**, es hijo extramatrimonial del señor **CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ**, portador de la C.C. 1.012.359.307. En consecuencia el menor en lo sucesivo se llamará **DOMINICK SAMUEL CABALLERO LOZANO**.

TERCERO. ORDENAR nulitar el registro civil de nacimiento del mencionado menor, que reposa en la Registraduría del estado civil de Funza, Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 57719173 y NUIP 1.117.38.227. Y en su lugar, **ORDENAR** expender uno nuevo, con su actual estado civil, es decir, como hijo del señor **CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ**, con CC. 1.012.359.307. Líbrese el oficio por secretaria de manera inmediata.

TERCERO: CONCEDER la custodia y el cuidado personal del menor DOMINICK SAMUEL CABALLERO LOZANO, en cabeza exclusiva de su abuela materna, señora LUZ MIRIAN GIRALDO, con C.C. 42.099.447 de Pereira (r:)

Este despacho no autorizará visitas al menor por parte del padre por fuera del domicilio de aquel, hasta tanto se realice un adecuado acercamiento y se establezcan lazos afectivos entre padre e hijo. Lo anterior no significa que se haga uso arbitrario del ejercicio de la custodia y cuidado personal por parte de la abuela materna.

CUARTO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del padre, señor CRISTIAN LEONARDO CABALLERO GUTIERREZ y en favor de su menor hijo DOMINICK SAMUEL CABALLERO LOZANO, una cuota mensual equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente que exista para cada año, valor que en dinero entregara de manera directa a la abuela materna, durante los cinco primeros días de cada mes, o consignará en una cuenta que acuerden para ello.

En el evento que el padre obligado tenga vinculación laboral donde reciba primas de junio y diciembre, se aplicará el mismo porcentaje.

QUINTO: NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc25cf77dfe491ac42ccec329837986a03ab8aafb9dedb0d527a547e0ac8c275**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 97

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, MARZO catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL

Subclase: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante. JULIAN ANDRES GONZALEZ

Demandados. ANDRES FELIPE OSSA

Rad: 76-834-31-84-002-2022-00594-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estima el juzgado que es posible hacer uso del mecanismo de sentencia anticipada, en virtud a que no se hace necesario la práctica de prueba alguna, tal así como lo permite el artículo 278 del C.G.P., atendiendo a la prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, se procederá a finiquitar la instancia. A ello se suma, que subyace resultado de prueba de ADN, a favor de la parte demandante, además, que el extremo pasivo fue notificado y permaneció silente.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Pretende la parte actora, señor JULIAN ANDRES GONZALEZ, impugnar la paternidad que ostenta el señor ANDRES MAURICIO RUIZ OSSA, sobre la menor VAIOLETH RUIZ RODRIGUEZ, hija de la señora KELLY JHONANA RODRIGUEZ VARGAS, para que se declare que la menor en cita, es hija del demandante, se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña, se exonere de todo tipo de obligación al demandado sobre la menor y se condene en costas.

Estructura la demanda en que el demandante y la madre de la menor, sostuvieron una relación sentimental desde el año 2016 hasta el 20 de junio de 2019. La menor nació el 28 de mayo de 2019, la cual fue registrada en la registraduría municipal del estado civil de San Pedro, Valle, reconocida por el señor ANDRES MAURICIO

RUIZ OSSA, como su padre, lo cual ocurrió en ausencia del demandante. Aduce que de acuerdo a los encuentros sexuales que tuvo con la madre de la niña, éstos concuerdan con la fecha de la procreación, por lo que de acuerdo con la señora KELLY JHOHANA, realizaron el estudio de genética donde indicó que ciertamente el demandante sí es el padre biológico de la precitada menor, y por lo tanto ha asumido sus obligaciones como padre, incluso, retomaron la relación sentimental.

2.1. CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida una vez se subsanó, ordenándose su notificación a quien funge como progenitor del menor, quien permaneció pasivo; igualmente se dispuso correr traslado de la prueba científica acompañada en la demanda, frente a la cual no hubo reparo alguno. Bajo estas condiciones, y en aras de resolver el presente asunto, siendo innecesario el desgaste de la judicatura en la realización de audiencia, se abre camino a proferir esta sentencia anticipada.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el actual asunto se atinan acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El asunto a resolver estriba en determinar si el demandante es el padre biológico de la menor VAIOLETH RUIZ Rodríguez y no, de quien la reconoció como tal, el señor ANDRES MAURICIO RUIZ OSSA.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Para esta instancia está acreditado, con la prueba científica que la pretensión de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, está llamada PROSPERAR, por cuanto el demandante confirmó con prueba científica, ser realmente el padre biológico de la menor, y por tanto es su deseo asumir su paternidad y las obligaciones inherentes a ello.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS

Tal como lo pauta nuestra normativa, la persona, por su condición, le es inherente varios atributos que la cualifican y la diferencian de sus demás congéneres, como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil. El derecho a la filiación tiene fuente constitucional y propiamente es el artículo 14 la que señala que **“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”**; además la carta magna también estatuyó como un derecho fundamental la filiación.

Dentro de la gama de procesos de filiación, se encuentran los de investigación e impugnación de la paternidad. La filiación tiene innegables repercusiones no solo en el campo familiar sino en el campo patrimonial. Tanta relevancia tiene en nuestra legislación, que es considerado como un derecho fundamental el que tienen las personas a conocer su origen a través de las acciones de reclamación de estado.

Forjadas las plausibles análisis, como se indicó ut supra, nuestro ordenamiento ha moldeado dos tipos de acciones encauzadas a reclamar filiación: uno denominado positivo, que tiene lugar cuando se reclame un estado civil; y otro Negativo, cuando lo pretendido es desconocer el estado civil que se ostenta.

PREMISAS FACTICAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

1. Se encuentra demostrado el nacimiento de la menor VAIOLETH RUIZ RODRIGUEZ, nacida el día 28 de mayo de 2019, hija de la señora KELLY JHOHANA RODRIGUEZ VARGAS, cuyo registro civil reposa en la registraduría de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial 36136961 y NUIP 1.114.084.849, quien fuera reconocida por el señor ANDRES RUIZ, como su hija.
2. Se evidencia la prueba de ADN realizada por el grupo familiar conformado por la menor, el aquí demandante como presunto padre, y la madre de la niña, estudio de genética que arrojó como resultado una probabilidad de paternidad en cabeza del demandante y con relación a la niña en un porcentaje del 99.9999994496647%, del cual, se corrió traslado en término que pasó desapercibido por las partes.
3. Aparecen glosados también, las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la parte demandante y de la madre de la menor.
4. Que bajo este panorama, el tema del derecho fundamental de filiación que tiene la menor, se encuentra totalmente despejado puesto que quien la reconoció como su hija, realmente no era su padre, sino, quien a través de este proceso persigue derribar dicho reconocimiento para así abrirse camino y poder registrarse como el verdadero padre biológico de la menor, sobre la cual aduce, que una vez obtenido el resultado del estudio de ADN, asumió todos sus deberes, al tiempo, que retomó la relación sentimental que tenía con la progenitora de su hija.
5. Por tanto se dispondrá resolver el tema el cual, de paso, garantiza todos los derechos fundamentales de la ley, sin que se avizore ningún motivo para postergar esta decisión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones enarboladas en la demanda en consecuencia, **DECLARAR**, que el señor ANDRES MAURICIO RUIZ OSSA, identificado con la CC., 1.114.062.709 de San Pedro, Valle, no es el padre biológico de la menor VAIOLETH RUIZ RODRIGUEZ, hija de la señora KELLY JHOHANA RODRIGUEZ VARGAS, menor nacida el 28 de mayo de 2019 y registrada en registraduría del estado civil de San Pedro Valle, bajo el indicativo serial 36136961 y NUIP 1114064843.

SEGUNDO. ORDENAR nulitar el registro civil de nacimiento de la menor citada en el numeral que antecede. Y en su lugar, **ORDENAR** expedir uno nuevo, con su actual estado civil, es decir, como hija del señor **JULIAN ANDRES GONZALEZ**, con CC. 1.114.059.833. Líbrese el oficio por secretaria de manera inmediata. Por lo tanto la menor se llamará **VAIOLETH GONZALEZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164b8d39e7697847cabd6492f9811209be4e1d2ae0ca735ac89161cec6fe78a5**
Documento generado en 14/03/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca***

AUTO No. 604.

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DORIS HERRERA BARRERA
CAUSANTE: CARMEN BARRERA DE HERRERA
RADICACIÓN No. 2022-00590-00**

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el registro civil de nacimiento de la señora MARIA LUCY HERRERA BARRERA, como fuera requerido en el auto No.512 del 1° de marzo de 2023, se le reconocerá como heredera, al evidenciar el lapso familiar que la une con la causante.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.)- RECONOCER como heredera a la señora MARIA LUCY HERRERA BARRERA, atendiendo las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136e79ef199bea28be61e196b0e600d50772a026edb4d747f25bc71544c65b6**

Documento generado en 14/03/2023 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 607

**PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: HARWIN LÓPEZ PARRA

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE DIANA CAROLINA QUICENO REBELLON**

RAD. No.: 2022-00563-00

Tuluá, Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, pues los demandados fueron notificados de manera personal en el trámite sin que contestaran la demanda y la curadora ad litem del proceso no propuso excepciones de mérito. No obstante, previo a emitir un fallo anticipado, se procederá a requerir a la parte demandante del proceso, para que allegue como pruebas i) Los documentos donde haya figurado el demandante o la causante como afiliado del otro en calidad de compañero permanente o cónyuge, ii) Copia íntegra del pasaporte del demandante y la causante, iii) Copia del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la dirección de residencia común, así como, copia de los documentos que acrediten como dirección de correspondencia de la causante, dicho domicilio, y iv) Copia de la historia clínica de la causante DIANA CAROLINA QUICENO REBELLÓN.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante del proceso, para que se sirva allegar las siguientes pruebas de oficio: i) Los documentos donde haya figurado el demandante o la causante como afiliado del otro en calidad de compañero permanente o cónyuge, ii) Copia íntegra del pasaporte del demandante y la causante, iii) Copia del contrato de arrendamiento o del documento que acredite la dirección de residencia común, así como, copia de los documentos que acrediten como dirección de correspondencia de la causante, dicho domicilio, y iv) Copia de la historia clínica de la causante DIANA CAROLINA QUICENO REBELLÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed597ac9343e965ed40ccbc0e5c5d151351baad5478b42ee7f54b6ab93280b3b**
Documento generado en 14/03/2023 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No.622.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CATALINA CALERO ALVAREZ
DEMANDADO: SANTIAGO ROJAS GIL
RAD. No.: 2022-00547- 00

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez vencido el termino concedido en el registro de la página de personas emplazadas para que el demandado compareciera al Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, sin que se hubiere hecho presente, procede el Juzgado a designar curador ad litem para que lo represente en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem en el presente proceso, para que represente los derechos del demandado, al doctor SANTIAGO JARAMILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.266.483 Y T.P. No.349.018 abogado que ejerce actualmente la profesión en este Despacho Judicial. Una vez acepte la designación, se le notificará la admisión de la demanda. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto al correo santijara13@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cde757387468a9aece8fbb7c8704e802612fc2cb86d09c341db547e741af69**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Radicación: 76-834-31-84-002-2022-00537-00

Tuluá, V., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 630

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LISCANO GALLEGO

DEMANDADO: JHON FREDY VILLARAMIN SARRIA

En el asunto de la referencia, el mandatario judicial de la parte actora envió el soporte de la notificación personal al demandado JHON FREDY VILLAMARIN SARRIA, con los pantallazos de los documentos a él enviados, sin embargo, advierte el despacho que faltó enviar la constancia de entrega de notificación personal mediante mensaje por correo electrónico al demandado, para efectos de contabilizar los términos del traslado y continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEL' or similar, written in a cursive style.

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f102bc02cc856e066fbc1509715f79236ca7bb53c46f4016fda46a5bdcf929a**

Documento generado en 15/03/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 2639
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE: HERMINDA VELANDIA ROSSO
DESAPARECIDO: JOSE LUIS ARIAS VASQUEZ
RADICACIÓN No. 2022-00520-00

Tuluá, Valle, marzo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

Allegado por la apoderada de la parte demandante el primer emplazamiento debidamente surtido.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente para el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como debidamente realizada la primera de las publicaciones dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

JVG

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e5f56cf7a4a0e2e922ba43e12573ed20ce0ea6fb66e11c57ddd90b7e8121b**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 95

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Subclase: Privación de la Patria Potestad

Dte. KAROLL VANESSA MENDOZA SANCHEZ

Ddo. RUBEN DARIO CASTILLON GRAJALES

Rad. 2022-00341-00

1. OBJETO DE LA DECISION

Se orienta al Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del asunto descrito en el epígrafe de la referencia, toda vez que se estima no es necesario abrir el debate probatorio, atendiendo que el expediente subyace prueba que acredita la causal incoada para pedir la privación del ejercicio de la patria potestad del demandado, a lo que se suma que éste hubo de ser emplazado, sin que compareciera, por lo que su representación lo asumió un curador ad litem quien se pronunció sin ofrecer resistencia.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Por medio de apoderada judicial se formuló demanda donde se pretende que se prive del ejercicio de la patria potestad al padre de la menor MARIA JOSE CASTRILLÓN MENDOZA, señor RUBEN DARIO CASTILLON GRAJALES, atendiendo que éste ha incurrido en la causal 2 del artículo 315 del C.C., como es el “abandono total en calidad de padre”. Que como consecuencia la autoridad parental quede en cabeza exclusiva de la madre, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

Como sustento factual de la demanda, se narró que el aquí demandado inició una relación sentimental con la señora MENDOZA SANCHEZ, cuando ésta aún era menor de edad, quedando embarazada y conviviendo como pareja en el corregimiento de Nariño, perteneciente al municipio de Tuluá, naciendo el día 22 de

junio de 2010, la menor MARIA JOSE CASTILLON MENDOZA, asumiendo el padre su responsabilidad como tal, conducta que posteriormente fue cambiando hasta que cuando la menor contaba con 3 años de edad, la pareja se separó, y como no cumplía con los alimentos fue demandado, acción judicial que se vio obligada a terminar, para obtener del padre el permiso de salida del país de la niña hacia Chile, donde buscando oportunidades laborales se ha ubicado la madre. Dice el libelo que desde hace ya un tiempo se perdió todo contacto con el demandado, no atiende sus deberes morales, económicos y afectivos hacia su hija, recibiendo solo apoyo de las abuelas por ambas líneas. Aduce la madre de la menor que supo que el extremo pasivo viajó hacia México para septiembre de 2021 en busca de oportunidades labores y desde ese entonces se perdió todo contacto, se desconoce su paradero, sabe que se realizan publicaciones para su búsqueda, sin resultado positivo para su localización configurándose con ello la causal enrostrada.

Admitida la demanda, se dispuso inicialmente realizar gestiones para la localización del demandado, sin éxito. Por su parte, migración Colombia certificó sobre los movimientos migratorios del demandado, siendo la última salida del país (sin ingreso) el día 29 de enero de 2020 hacia Cancún, México. Con base en dicha información se dispuso el emplazamiento, y se le designó un curador, quien notificado contestó, sin ofrecer oposición, quedando atento a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas el despacho quedaría habilitado para convocar a audiencia, pero ante la demostrada ausencia del demandado y otras pruebas adosadas al expediente, para esta instancia es suficiente para demostrar la causal sobre la cual se pide la privación de la patria potestad al demandado.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

En cuanto a los presupuestos procesales, estos concurren en la presente controversia, pues está presente la competencia de este despacho, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal. Tampoco se avizora en la actuación causal de nulidad, que pueda invalidar la actuación, por tanto se abre paso a que este despacho finiquite el proceso.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El tema a resolver es determinar si se acreditó que el demandado incurrió en la causal que se le enrostra para privarlo del ejercicio de la patria potestad con relación a su hija antes mencionado, la que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 315 del Código Civil Colombiano.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Para responder tenemos que de acuerdo a lo reglado en el artículo 288 del C.C.,

allí se define el concepto de la patria potestad, el cual armonizado con el artículo 14 del código de la Infancia y la Adolescencia, que sirve de complemento a dicha institución, contienen todas las obligaciones que recaen en los progenitores, los cuales, si se evidencia el abandono total de los deberes, es plausible disponer la privación del ejercicio de la patria potestad. Por tanto, en este evento al acreditarle la causal enarbolada, hace que la demanda tenga vocación de prosperidad.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

*El artículo 288 de nuestro ordenamiento civil sustantivo define la patria potestad como **“el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.***

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos, a falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.”

La disposición en cita debe armonizarse con el artículo 14 del Código de la Infancia y la adolescencia norma que complementa la institución de la patria potestad y donde emerge nítido que recae en los padres las obligaciones compartidas y solidarias destinadas a atender el desarrollo integral de su descendencia.

*El órgano de cierre constitucional, concordando la ley con los mandatos constitucionales, indicó: **“Los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”.....”los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor”¹***

La Corte ha precisado que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.”

En sentencia C-1003 de 2007, la Corte Constitucional sobre esta materia indicó:

“la patria potestad mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos, y sobre sus

¹ Sentencia de T-474 de 1996

bienes. Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y materia de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de estos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

Cuando quiera que el ejercicio de la patria potestad, la cual es pilar al interior de las relaciones familiares, no se ejerce debidamente o se incurre en cualquiera de las condiciones que permiten su suspensión o terminación, así se dispondrá por el Juez de Familia, emancipando al hijo, lo cual pone fin a aquella, respondiendo dicha decisión, a la protección de los derechos de los niños, los cuales han sido prohijados por nuestra constitución. Es como una medida de protección respecto de aquellos padres, que incurren en alguna de las causales enlistadas en la norma, constituyéndose ello en un mecanismo legal que efectiviza el interés superior del menor. Por tanto, en el evento de cualquiera de los padres, realicen comportamientos que lesionen los intereses de sus hijos en minoría de edad, los cuales deben ser demostrados, ello conduce indefectiblemente a tomar decisiones como la que aquí nos ocupa, produciendo los efectos arriba indicados

Cabe recordar que la Carta Política en su artículo 44 relaciona todos los derechos fundamentales de los niños, al tiempo que estipula, que recae en la familia la sociedad y el Estado la obligación de protegerlos y garantizarles su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos, los que dicho sea de paso, prevalecen sobre los demás. Es importante igualmente traer a colación que en el Código de infancia y Adolescencia establece sobre el interés superior del menor, y sobre este tópico, la Corte Constitucional ha precisado que:

“el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor” (sentencia T-587 de 1998).

Bajo este contexto debe indicarse que el faro que orienta las decisiones judiciales son

tomar las que le sean más favorables al menor y es por ello que el órgano de cierre Constitucional ha sido muy reiterativa en sostener que:

“la posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor, en efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en qué consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento de esta decisión, es el derecho a mantener contrato y lazos de afecto con sus padres y el derecho de éstos al debido proceso, en este sentido, so sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho” .

En sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, se sostuvo que la patria potestad se caracteriza como una “institución temporal y precaria. Lo primero, porque, por regla general, el hijo solo está sujeto a ella en el tiempo necesario para su formación y desarrollo, esto es, hasta cumplir la mayoría de edad -los 18 años-; y lo segundo, o sea, la precariedad, porque quien la ejerce puede verse privado de ella, si el padre o la madre en el ejercicio de la misma no ajusta su comportamiento a los propósitos altruistas que la inspiran”.

Lo anterior indica que los padres en ejercicio de dicha autoridad parental, deben ofrecer a sus hijos un medio familiar adecuado para su desarrollo, donde converjan lazos estrechos de afecto y de confianza, y cuando los progenitores materializan alguna causal que permita la suspensión o la terminación de la patria potestad, así se declarará judicialmente, para lo cual debe mediar la valoración de las pruebas que determinen que en un caso en particular, resulta más beneficioso para el menor una decisión tan radical como la que nos concita.

En este punto es oportuno indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia STC 13911 de 6 de septiembre de 2017, Rad. 2017-02361- 00, advirtió que en los juicios de suspensión o privación de la potestad parental por parte del funcionario judicial debe tenerse sumo cuidado a la hora de definir la procedencia de tales instituciones, por las importantes consecuencias aparejadas a las mismas, no solo para el progenitor demandado, sino también para los niños o niñas, por la pérdida del vínculo con su ascendiente.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

Para tomar la decisión que concluya la instancia, este juzgado tendrá en cuenta las siguientes pruebas:

1. Se encuentra acreditado con prueba documental que la menor MARIA JOSE CASTRILLON MENDOZA, es hija extramatrimonial de los señores RUBEN DARIO CASTRILLON GRAJALES y KAROLL VANESSA MENDOZA SANCHEZ, nacida el 22 de junio de 2010, en el municipio de Tuluá, y registrada en la notaria 1 del círculo de Tuluá, bajo el indicativo serial 44039482 y NUIP 1.117.023.580.
2. Se evidencia fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las partes.
3. Igualmente se allegaron documentos que indican la búsqueda que del

demandado se ha hecho por diferentes medios, pues se refiere que el señor CASTRILLON GRAJALES, se desplazó hacia México, y no se volvió a tener noticias suyas.

4. Igualmente se allegó declaración jurada de la madre del demandado, la cual afirma que su hijo, es persona abandonante con su descendencia, pues además de MARIA JOSE tiene otro hijo menor, ambos, han estado es al cuidado, protección y económicamente dependientes de sus respectivas madres, pues el demandado no ha sido cumplidor de sus deberes.
5. El demandado también se emplazó, sin que se lograra su comparecencia, por lo que se le designó un curador para que en su nombre ejerciera su derecho de defensa.
6. Bajo este contexto, para la judicatura, tal como lo indica la demanda y lo reafirma incluso la madre del aquí demandado, éste si ha incurrido en el abandono hacia su hija MARIA JOSE, no ha dado muestras de asumir su cuidado, protegerla, y cumplir con todas las obligaciones que le son inherentes como es su manutención, para así garantizar la satisfacción de por lo menos las necesidades básicas, es que la decisión desemboca en que si procede la privación de la patria potestad, para así permitir que la madre pueda tomar todas las decisiones que redunden en el beneficio de su hija y que resulten más favorables para su interés superior, que es lo que a la postre, prohíjan todas las disposiciones.
7. Debe acotarse que según se informa en la demanda, que lo es bajo la gravedad del juramento, el demandado nunca ha mostrado interés en asumir su rol, por el contrario, se ausentó de la vida de su hija, al punto de desconocerse su paradero, se fue del país y desde entonces, no se registra ni su ingreso de nuevo a Colombia, ni tampoco ha intentado contactarse con su hija ni con su familia, desconociéndose entonces, cual ha sido su suerte.

En fuerza de lo discurrido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

RESUELVE:

RIMERO: ACCEDER a las pretensiones del libelo genitor, por lo tanto, **PRIVAR** del ejercicio de la patria potestad al señor **RUBEN DARIO CASTRILLON GRAJALES**, quien se identifica con la c.c. 1.116.237.163 de Tuluá, Valle, la que ostenta sobre su menor hija **MARIA JOSÉ CASTRILLON MENDOZA**. La patria potestad sobre la mencionada menor, será ejercido de manera exclusiva, por su progenitora, señora **KAROLL VANESSA MENDOZA SANCHEZ**, portadora de la c.c. 1.116.257.800, expedida en Tuluá, V.,

Esta decisión no lo releva de sus obligaciones como padre, de suministrar

alimentos.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de la menor **MARIA JOSE CASTRILLON MENDOZA**, el cual reposa en la Notaria 1 del Círculo de Tuluá, bajo el indicativo serial 44039482 y NUIP 1117023580. Líbrese el oficio por secretaria con toda la información necesaria.

TERCERO: FIJAR como gastos al curador designado la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, MTE**, a cargo de la parte demandante, quien deberá cancelarlos de manera inmediata.

CUARTO; NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEL' or similar, representing Mary Elizabeth Ramirez Lozano.

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0fea83ecbead96231148703f5c1208b155aeef5dde1ff1a1cb6c0fc278cc19**

Documento generado en 14/03/2023 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 96

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, MARZO catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL

Subclase: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante. LUIS FERNANDO GONZALEZ CRUZ

Demandados. VALENTINA GIRON SALDARRIAGA, progenitora del menor NOAH GONZALEZ GIRON

Rad: 76-834-31-84-002-2022-00330-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estima el juzgado que es posible hacer uso del mecanismo de sentencia anticipada, en virtud a que no se hace necesario la práctica de prueba alguna, tal así como lo permite el artículo 278 del C.G.P., atendiendo a la prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, se procederá a finiquitar la instancia.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Pretende la parte actora, señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CRUZ, que el menor NOAH GONZALEZ GIRON, no es su hijo extramatrimonial, ordenándose la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

Finca su pedido en que sostuvo una relación sentimental con la señora VALENTINA GIRON SALDARRIAGA, por espacio de tres meses contados a partir de septiembre de 2019, la que terminó en diciembre de esa misma anualidad, sostiene que el demandante reconoció al menor como su hijo, según se evidencia del registro civil de nacimiento. Relata que desconoce si realmente es el padre, puesto que ha escuchado comentarios donde se dice que el menor no es su hijo, igualmente la madre del menor así se lo ha insinuado, y finalmente las características físicas del niño no son semejantes a los rasgos del demandante, por lo que se ha generado la

sospecha desde el mes de abril de 2022. Agrega que el actor no visita al niño puesto que la familia materna se lo impide.

2.1. CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida una vez se subsano, ordenándose su notificación a quien funge como progenitora del menor, igualmente se dispuso la realización de la prueba científica de paternidad por quienes conforman el grupo familiar, cuyo resultado resultó adverso al demandante, pues su resultado lo señala como el padre biológico del menor. Dentro del proceso, se convocó a audiencia, pero se prescindirá de la misma, atendiendo el resultado del dictamen pericial, en cuyo traslado tampoco fue objeto de reparo, quedando así clarificado que las pretensiones están llamadas a fracasar.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el actual asunto se atinan acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo satisfacen plenamente los requisitos legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El asunto a resolver estriba en determinar si el demandante es el padre biológico del menor NOAH.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Para esta instancia está acreditado, con la prueba científica que la pretensión de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, está llamada COLAPSAR, por cuanto quien se registra como padre del multicitado niño, realmente sí es su padre biológico.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS

Tal como lo pauta nuestra normativa, la persona, por su condición, le es inherente varios atributos que la cualifican y la diferencian de sus demás congéneres, como nombre, capacidad, domicilio, patrimonio, nacionalidad y estado civil. El derecho a la filiación tiene fuente constitucional y propiamente es el artículo 14 la que señala que **“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”**; además la carta magna también estatuyó como un derecho fundamental la filiación.

Dentro de la gama de procesos de filiación, se encuentran los de investigación e impugnación de la paternidad. La filiación tiene innegables repercusiones no solo en el campo familiar sino en el campo patrimonial. Tanta relevancia tiene en nuestra legislación, que es considerado como un derecho fundamental el que tienen las personas a conocer su origen a través de las acciones de reclamación de estado.

Forjadas las plausibles análisis, como se indicó ut supra, nuestro ordenamiento ha moldeado dos tipos de acciones encauzadas a reclamar filiación: uno denominado positivo, que tiene lugar cuando se reclame un estado civil; y otro Negativo, cuando lo pretendido es desconocer el estado civil que se ostenta.

En este evento, con la evidencia de la prueba científica glosada al expediente, se ha podido determinar que el demandante en impugnación como lo es el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CRUZ , **SI es el padre biológico** del niño NOAH GONZALEZ GIRON lo cual habilita a este juzgado finiquitar la instancia con base en el postulado del artículo 386 del C.G.P, es decir, mediante sentencia anticipada, ya que sería un desgaste para la judicatura, rituar todo el proceso cuando ya está acreditado que las dudas del demandante se encuentran esclarecidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a las pretensiones enarboladas en la demanda, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ce0da7d6150d465d1d83d06ec2e94240f12dcbe26f2ac0bce0179fcf2c2cf**

Documento generado en 14/03/2023 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Marzo, 15 de 2023.-

A la señora Juez, a través de Acto -administrativo No. 134 del 10 de marzo de 2023, la presidenta del T.S. de Buga V., le concedió permiso para la jornada de la tarde del martes 14 de marzo de 2023. Jornada de la tarde del jueves 16 de marzo de 2023. Jornada de la mañana del martes 21 de marzo de 2023. Jornada de la tarde el jueves 23 de marzo de 2023, y Jornada de la mañana del lunes 27 de marzo de 2023, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia **a realizarse el 16 de marzo a las 2:30 de la tarde.** Para proveer. –

Maria Stella Muñoz G.
Asistente Social

MARZO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Auto No. 587

Proceso: Alimentos

Demandante: Héctor Fabio Tanguino Limas

Demandada Marina Arenas Pereira

Radicación No. 2022-00296-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a reprogramar la audiencia que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso, y que estaba programada para el día 16 de marzo del 2023, a las 2:30 de la tarde.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRÁMESE la audiencia programada para el día 16 de marzo de 2023 a las 2:30 pm, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: FIJESE COMO NUEVA FECHA Y HORA para la realización de la reconstrucción del expediente, el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE A (9:00 AM). La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize con el siguiente enlace Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17592047> Bajo las siguientes reglas:

- Se exhorta a los apoderados, partes, sujetos procesales y testigos, contar con un medio tecnológico para su conexión tales como computador, tableta o equipo móvil, para lo cual deberá descargar con tiempo de antelación la plataforma lifesize.
- El equipo debe contar con dispositivo de audio y video, para garantizar la participación en la diligencia.

- Se debe contar con una buena conexión de internet y cada persona podrá conectarse a través de un (1) solo dispositivo.
- El enlace de la audiencia se le enviará a los apoderados y sujetos procesales, donde aquellos deberán remitirlo antes de la audiencia a sus poderdantes y sus testigos para que puedan acceder a la audiencia virtual.
- Todos los participantes están obligados a exhibir sus documentos de identidad y los litigantes, además, su tarjeta profesional. Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Tuluá – Valle del Cauca
- Todos deberán informar desde qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia, y queda prohibido conectarse desde lugares públicos, tales como parques, centros comerciales, parqueaderos, vías públicas, o lugares de trabajo donde confluyan con otras personas. Tampoco se permitirá el ruido de otras personas, menores de edad o mascotas.
- Igualmente, los participantes deberán permanecer sentados y sus equipos bien ubicados, evitando el movimiento.
- Todos deberán observar los deberes que les corresponde, atender el protocolo y una buena conducta, estar debidamente vestido, no consumir alimentos, pedir el uso de la palabra y hacer uso de la misma cuando le sea concedido.
- Los testigos ingresaran una vez la directora de la audiencia lo permita, y durante la etapa probatoria todos los participantes deben mantener la cámara encendida para ser observados y evitar conductas que puedan contaminar las pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e87b32947c1a627f4429ac441910ecf72b1e49d3cf90a51d171c729bc06285**

Documento generado en 15/03/2023 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO No. 599

PROCESO IMPUGNACION E NVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RAD. No. 2022-00272-00

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CAYCEDO BOCANEGRA

DEMANDADO: MARCELA SANTAMARIA SNACHEZ

TULUÁ, V., marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión al presente asunto, se observa que anexa a la demanda se aporó la prueba de Genética practicada en el Laboratorio Genes de la ciudad de Medellín Ant., con el señor Carlos Eduardo Caycedo Bocanegra, al igual que se recibe el estudio de Paternidad de ADN practicado por parte del Laboratorio de Genética del INMLCF de Bogotá D.C. con el señor Carlos Andrés Caicedo Vargas.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- De los dictámenes Estudios de Genético de Filiación, procedente del Laboratorio Genes de Medellín Ant. Y de Genética del INMLCF de Bogotá D.C., constante de TRES (03) folios cada uno, se corre traslado a las partes por el término de tres días (Art. 228 del C. G. P.), lo anterior, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ceeeefaaede703f330718693b828060ebd2d4c7adcd4805ae1dd75c685929**

Documento generado en 15/03/2023 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**



AUTO No. 641

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: YANY DE JECÚS RAMÍREZ CARDONA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILLIAM ALBERTO VÉLEZ MORENO

RAD. No.: 2022-00267-00

Tuluá, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante WILLIAM ALBERTO VÉLEZ MORENO en la página Nacional de Emplazados TYBA, y, como quiera que fue público y revestido de legalidad el acto, procédase a designar curador para el caso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante WILLIAM ALBERTO VÉLEZ MORENO, al abogado **MIGUEL ANTONIO SAENZ**, abogado titulado a quien le registra el correo electrónico miguelsaenz1958@hotmail.com, **COMUNÍQUESELE** de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d739f595388348c4a331cefc315c0f8a7b01dced4069a3eb1cedac3254c58eca**

Documento generado en 16/03/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE

AUTO No. 606.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: YESSICA JHOANNA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO: SERGIO DE JESUS BURITICA BEDOYA
RAD. No.: 2022-00241-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo solicitado por la parte actora, desde la demanda, el emplazamiento del demandado SERGIO DE JESUS BURITICA BEDOYA, decisión que fue diferida hasta tanto se investigara la dirección que allí reposa con la EPS a la que se encuentra inscrito, esta fue remitida al proceso y la demandante procedió con el envío de la notificación la cual resultó infructuosa, debido a que, pese el empleado de la empresa de mensajería haberse trasladado en sendas ocasiones, siempre encontró cerrado el lugar sin nadie quien respondiera, por lo que el juzgado, atendiendo esta situación, y dando aplicación a la presunción de buena fe y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, accederá al emplazamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del señor SERGIO DE JESUS BURITICA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.270.633, en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f74a8468ce5cd284a03e390e1dcb06ae3fd4993928732e56a298c7343ffd9**

Documento generado en 14/03/2023 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUA VALLE**

AUTO No. 640

PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: MARINA NUBIA RIVERA RENGIFO

DESAPARECIDO: JUAN CARLOS BUENO RIVERA

RADICACIÓN No 2022-00208-00

Tuluá, Valle, marzo quince (15 del año dos mil veintitrés (2023))

Allegado por parte de la Procuradora Judicial de la demandante, la tercera y última publicación quedando de esta forma debidamente emplazado el desaparecido, señor JUAN CARLOS BUENO RIVERA, procediéndose a realizar la inserción en el Registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo establece el artículo 583 numeral 2 del CGP, y 108 de la misma norma.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente para el presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como debidamente realizada la tercera de las publicaciones dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROCEDASE a realizar la inserción en el Registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura TYBA.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958f88f3c91741876aa398cb37966e79ab5213f7b5763c15b3d256ee09fb27e**

Documento generado en 15/03/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

AUTO No. 642

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARINA MARIN GUARIN

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NICOLAS
PALECHOR MARIN**

RADICACIÓN No. 2022-00064-00

Tuluá, Valle, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se evidencia que se encuentran dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, pues no existe oposición frente a las pretensiones de la demanda y ya se allegaron las pruebas requeridas a Colpensiones. No obstante, previo a emitir un fallo anticipado, se procederá a requerir a la parte demandante del proceso, para que allegue como prueba i) El registro civil de nacimiento de la señora MARINA MARÍN GUARÍN y del señor NICOLAS PALECHOR MARÍN, o en su defecto, informe en que Notaría o Registraduría se encuentra inscrito el último.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante del proceso, para que se sirva allegar como prueba de oficio: i) El registro civil de nacimiento de la señora MARINA MARÍN GUARÍN y del señor NICOLAS PALECHOR MARÍN, o en su defecto, informe en que Notaría o Registraduría se encuentra inscrito el último.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc7b3776f5f15df7608cc963c246388c0a39af463ffa7c3e1c78a6d68da82ef**

Documento generado en 16/03/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
TULUA VALLE

AUTO No. 632
Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERS. REG. DE VISIT. ALIMENTOS.
Demandante: EDWIN SINISTERRA SAA
Demandado: MARIA FERNANDA PERLAZA SOLIS
Radicación No.: 2021-00566-00

Tuluá, Valle, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el representante judicial de la demandada solicita al despacho se re programe la audiencia prevista para las 2.30 de la tarde de hoy, teniendo en cuenta que como Defensor Público se le cruza con otra audiencia que tiene en la Fiscalía 52 en audiencia de inasistencia alimentaria. Igualmente manifiesta que ya le informó a la señora Perlaza Solís la imposibilidad de seguir representándola por cuanto ésta no cuenta con recursos económicos para pagarle sus honorarios por lo que solicita se le conceda amparo de pobreza. En atención a dicha solicitud se dispondrá el aplazamiento de la realización de la audiencia programada para hoy, procediéndose a fijar nueva fecha.

De otro lado y conforme a la manifestación del Defensor público, en donde indica que la demandada no cuenta con recursos económicos para cancelar los gastos de un apoderado que la represente, se procederá a requerirla para que informe si va a designar abogado o si por carencia de recursos requiere la designación de uno bajo la figura del amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia fijada para el día de hoy. FIJAR nuevamente la hora de las nueve de la mañana (9.00 A.M.) del día DIECINUEVE DE MAYO (19) de MAYO del año en curso, para la realización de la audiencia en el presente proceso. Para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373, ibídem., diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibidem.

REQUERIR a la demandada para que designe abogado para su representación o en su defecto, si sus condiciones económicas así lo ameritan, solicite designación de un profesional del derecho bajo la figura del amparo de pobreza. CONCEDASELE un término de 8 días, para efecto de dinamizar el trámite.

SEGUNDO: Se les informa que dicha diligencia será realizada de manera virtual, a través de la herramienta LIFESIZE y su enlace de conexión será <https://call.lifesizecloud.com/17595426> Bajo las reglas que ya le fueron indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y ENVIESE COPIA DE ESTE AUTO AL CORREO PERSONAL DE LA DEMANDADA, O A SU CELULAR PARA GARANTIZAR QUE LA DECISION SEA DE SU CONOCIMIENTO.



LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d9df18762524fc5d189c2e93d55a60d686d13135c8774e196c4b5c10c3417**

Documento generado en 15/03/2023 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 077

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Subclase: Adjudicación judicial de apoyo

Dte: MARIA DEL PILAR ZAPATA MARTÍNEZ

Ddo. DANIEL FELIPE ZAPATA MARTINEZ

Y MINISTERIO PÚBLICO

Rad. 2021-00357-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta judicatura, a pronunciar fallo anticipado, encauzado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, en favor de la persona reseñada en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce padece una DEFICIT COGNITIVO IMPORTANTE, RETRASO EMNTAL SEVERO, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, haciéndose imperioso designarle una persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda.

Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Relata la parte actora que el señor DANIEL FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ, nació el 6 de septiembre de 1995, en la ciudad de Cartago V., hijo de la aquí demandante, quien siempre ha estado a su cuidado, pues quien funge como presunto padre, el señor RAMIRO ANDRES

ESCOBAR QUINTERO se ha reusado a reconocerlo como hijo, por lo que se hace imperioso este proceso, para promover el correspondiente proceso de Investigación de la paternidad. Se afirma que el discapacitado es persona de estado civil soltero, sin hijos, sin unión marital, y que se requiere la designación de una persona de apoyo judicial, por cuanto se hace imperioso iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar sus derechos alimentarios, de salud, rehabilitación, educación, lo relacionado con el manejo financiero de los recursos que llegare a adquirir en un futuro, asistencia en expresar su voluntad y preferencias personales. Identifica como su presunto padre al nombrado en precedencia, indicando su número de cedula, dirección del domicilio, dirección de su correo electrónico e insiste en que siempre se ha negado a reconocer a su hijo a pesar de la citación que en otrora le realizó el ICBF centro Tuluá.

Para precisar las pretensiones, éstas están encaminadas a DECLARAR que el señor DANIEL FELIPE ZAPATA MARTINEZ, requiere de adjudicación judicial de apoyo, por la enfermedad diagnosticada como es DEFICIT COGNITIVO IMPORTANTE, RETRASO MENTAL SEVERO, ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA, para garantizar sus derechos, como son realizar actos jurídicos y sus consecuencias promoviendo demanda de Investigación de la Paternidad, procesos judiciales y administrativos para garantizar todos sus derechos, para lo cual se pide designar a su progenitora, señora MARIA DEL PILAR ZAPATA MARTINEZ.

Como familiares cercanos de la persona con discapacidad se cita su hermano LIBARDO ANTES MENA ZAPATA, y la abuela MARIA MARTINEZ.

2.1 CRONICA DEL PROCESO

La demanda fue admitida, se dispuso notificar a los parientes cercanos, y al ministerio público, Y se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad.

La valoración del discapacitado se allegó, no solo historia clínica, sino también, la realizada por la secretaria de Bienestar social de Tuluá, y la visita socio familiar practicada por la asistente social de este despacho, cuyos contenidos se encuentran incorporados a este expediente digital, pero que en lo cardinal dan cuenta que nos encontramos frente a una persona con una discapacidad que requiere de un acompañamiento de un cuidador.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se topan acreditados a plenitud, A su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella

se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo al ciudadano antes mencionado por cuanto, por cuanto está acreditado que por sus condiciones mentales no está capacitado para decidir sobre todos los aspectos, de expresar su voluntad, por lo que se hace imperioso la designación de una persona de apoyo para emprender los actos jurídicos puntualizados en el libelo genitor.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor del señor DANIEL FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ, designándole a la señora MARIA DEL PILAR ZAPATA MARTÍNEZ, para que realice todos los actos jurídicos necesarios encaminados a realizar las gestiones administrativas y judiciales con el fin de reclamar su filiación a quien señala como su presunto padre, y reclamar todos los derechos que se deriven de lo anterior.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

*La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció **“el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”** Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.*

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraía de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestarán por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

*Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.*

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es

indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a) Se aportó con la demanda el poder conferido por la demandante para promover este proceso.
- b) Se adosó historia clínica del paciente DANIEL FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ.
- c) Registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad a que se refiere este asunto.
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ZAPATA MARTÍNEZ y de su progenitora, señora MARIA DEL PILAR ZAPATA MARTÍNEZ.
- e) Subyace diligencia de reconocimiento de paternidad celebrada ante el ICBF centro Zonal Tuluá, adiada el 30 de julio de 2008, a

donde fue convocado como presunto padre el señor RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO, quien negó haber tenido contacto sexual con la madre del discapacitado, conocer al señor DANIEL FELIPE, y por tanto, niega ser el padre, aceptando eso sí, la realización de la prueba de ADN.

- f) Registro civil de nacimiento del señor DANIEL FELIPE ZAPATA MARTINEZ, el cual se encuentra en la notaria 1 del circulo de Cartago, bajo el indicativo serial 22892115, sin nota de reconocimiento por parte del padre, sólo aparece como hijo de la señora MARIA DEL PILAR ZAPATA MARTÍNEZ.
- g) Igualmente se avizora, la valoración vertida por la oficina de bienestar social de Tuluá, donde emerge que nos encontramos frente a una persona que requiere de otra de apoyo de carácter permanente, para atender todas sus necesidades personales, la toma de medicamentos, su cuidado personal, y para iniciar acciones judiciales y administrativas para reclamar todos sus derechos.
- h) En la visita social que realizó la asistente social de este estrado judicial, se advirtió las condiciones de pobreza extrema en que vive la demandante, al igual que tuvo que enviar a su hijo a un HOGAR llamado AÑOS DORADOS, puesto que por su patología psiquiátrica se muestra agresivo, ha agredido la madre y en dicho hogar se encargan de todo su cuidado personal y médico, lugar al cual acudió la asistente social encontrándose con una persona totalmente dependiente de otra, desorientado, sin concentración, que requiere necesariamente de acompañamiento.
- i) En cuanto al curador designado fue notificado debidamente, pero permaneció silente.
- j) Revisado entonces todo el material probatorio que compone el dossier, se extrae que ciertamente el discapacitado se encuentra en la necesidad de contar con una persona de apoyo con la cual, a su nombre, pueda ejercitar todo tipo de gestión, administrativa, judicial o de cualquier tipo, con el fin de reclamar, su filiación con relación a quien señala como su presunto padre, y realizar todas las acciones que del mismo estirpe se requiera para reclamar todos los derechos dimanantes de dicha paternidad.
- k) Con relación a designar a la demandante, como persona de apoyo tampoco hay resistencia alguna, pues ha sido siempre la que desde su nacimiento asumió el cuidado de su hijo, por lo tanto no hay óbice alguno en nombrarla como la persona idónea para realizar los actos jurídicos relacionados en la demanda.
- l) En conclusión, planteadas así las cosas, y sobre la egida que el contenido de la demanda lo es bajo la gravedad del juramento, las pretensiones enarboladas en la demanda, tienen vocación de prosperidad.

En fuerza de lo discurredo, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR**

AUTORIDAD DE LA LEY:

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO GENITOR, por lo tanto **ORDENAR** la adjudicación de apoyo definitivo, en favor del señor **DANIEL FELIPE ZAPATA MARTÍNEZ**, identificado con la c.c.1.112.785.623 expedida en Cartago, V., de quien se acreditó padece una discapacidad mental que le impide realizar los actos jurídicos reseñados en la demanda y atender su propio cuidado. **DESIGNARLE** como persona de apoyo y para la realización de actos jurídicos que más adelante se enunciará, a la señora **MARIA DEL PILAR ZAPATA MARTINEZ**, portadora de la c.c, 66.701.222 expedida en Roldanillo, Valle, en su condición de progenitora, quien conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo a través del correo electrónico del despacho.

Esta **ADJUDICACION DE APOYO** tiene un término o vigencia de cinco (5) años, pasados los cuales deberá iniciarse nuevamente este trámite, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE AUTORIZA, esta adjudicación judicial apoyo para los siguientes actos jurídicos; a) Se le faculta a la persona de apoyo a realizar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para representar los intereses del discapacitado, sean administrativas y/o judiciales, para reclamar la paternidad en favor de la persona con discapacidad y que se le atribuye al señor **RAMIRO ANDRES ESCOBAR QUINTERO**. Podrá entonces iniciar el correspondiente proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, otorgando poder para ello B) Se le faculta para reclamar posterior a las resultas del proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** y que le sea favorable, ante autoridades administrativas y judiciales, por todos los derechos que el señor **DANIEL FELIPE** pueda tener, y que se encuentren relacionados con su total bienestar como persona o sobre bienes a que pueda tener derecho. C) Asumir todo el cuidado personal de la persona discapacitada y velar por todas sus necesidades para que tenga una buena calidad de vida.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia, en el registro civil de nacimiento del señor **DANIEL FELIPE ZAPATA MARTINEZ**

Líbrese los oficios necesarios para materializar lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ce9a5445b78a77ed765e7b272dc2d6d25c1964785343c00448c34a0ceab58**
Documento generado en 28/02/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No.643.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARLENY ZAPATA GUERRERO
DEMANDADO: DIAMANTIS PITAOLIS
RAD. No.: 2021-00224- 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Tuluá - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se permita al secuestre a cargo del vehículo de PLACAS MUU-708 trasladar el vehículo a la Toyota para realizarse mantenimiento, PÓNGASE en conocimiento de la contraparte para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd657e9cfaa3e17dac5a5abd2e5ed169669535e36feab9fb2b5b105fcc0da1b4**

Documento generado en 16/03/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No.620.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE: ANA CARMENZA MASSO BARRERO
DEMANDADO: JUAN MANUEL PARDO URIBE
RAD. No.: 2020-00393- 00 (2022-00072-00)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Tuluá - Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f26225ec093273e426b29bd7110d497680d457189120b3da451aa060c61f7f7

Documento generado en 16/03/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO No.619.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGDA LUCERO HIDALGO GAVIRIA
DEMANDADO: DIEGO ROMAN ROMAN
RAD. No.: 2018-00516- 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito allegado por parte de la apoderada judicial de la demandante, sustituyendo el poder inicialmente a ella conferido a otro estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la UCEVA, se aceptará esta por permisividad del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER que hace la estudiante de derecho VALENTINA GONZÁLEZ HENAO, apoderada judicial de la señora MAGDA LUCERO HIDALGO GAVIRIA a la estudiante de derecho DANIELA AMADOR CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.465.977 a quien se le reconoce personería para actuar en el presente asunto, conforme al poder conferido inicialmente.

SEGUNDO: Adviértase que puede revisar el expediente en el siguiente enlace [76-834-31-84-002-2018-00516-00](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua) cuya contraseña es la cédula de la abogada demandante. Se le recuerda que es responsabilidad custodiar y guardar la reserva del expediente de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, numeral 5 artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 12 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, artículo 123 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Igualmente el estado y las listas de traslado de los procesos pueden consultarse a través del enlace del micrositio web del juzgado digitando <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-defamilia-del-circuito-de-tulua>

TERCERO: REQUIERASE a la señora MAGDA LUCERO HIDALGO GAVIRIA para que en nombre propio, o través de su apoderada judicial, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No.796 de junio 8 de 2021, aportando un certificado actualizado del vehículo de placas RKM245; o en su

defecto para que manifieste al Despacho si desea continuar con el trámite, por cuanto ha transcurrido ya demasiado tiempo sin que se vea movimiento del proceso, trámite que se encuentra a su cargo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8502e7881ac149da88bfc05bd0e7d47a38860db1a89ae2f0be1e086ec852**

Documento generado en 14/03/2023 06:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO No. 623

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NELLY PEÑA ASPRILLA

DEMANDADA: LUIS FERNANDO ANGULO CABEZAS

RAD. No.: 2015-00333-00

Tuluá, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 2° que:

*“ ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De acuerdo con lo prescrito anteriormente y revisado el expediente de la referencia, se observa que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue notificado por estado el día 04 de agosto de 2016, habiéndose proferido después de éste, el auto que aprueba la liquidación de costas que estaba a cargo de la Secretaría del Despacho, pero no se realizó la liquidación del crédito que, conforme al artículo 446 se encontraba a cargo de las partes.

Por lo anterior, y habiendo transcurrido más de dos (2) años de haberse proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sin que se hubiese presentado la liquidación del crédito, el juzgado procederá a declarar el desistimiento tácito conforme a la permisividad que consagra la norma en mientes; aclarado que la joven ANA MARÍA ANGULO PEÑA en la actualidad es mayor de edad.

Por lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso por aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de embargo decretada y acumulada sobre el inmueble 384-107894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ANGULO CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.795.207; medida decretada en auto No. 0580 del 30 de junio de 2015, comunicada en oficio No. 2148 del 07 de julio de 2015 y acumulada al embargo del Juzgado Promiscuo de Zarzal Valle en auto No. 1178 del 19 de agosto de 2015 en el proceso ejecutivo con acción mixta 2014-00112-00. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al juzgado precitado.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de impedimento de salida del país que reposa sobre el demandado LUIS FERNANDO ANGULO CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.795.207, medida que fuera

decretada en auto No. 0900 del 22 de junio de 2015 y comunicada en oficio No. 2714 del 24 de agosto de 2015. Líbrese atento oficio a Migración Colombia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, realícese las anotaciones a lugar y **ARCHÍVESE** el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
Jueza

Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db0244a3a29b4fc102b82552e2b06cc832632381557cc651ba5d0f7e7235d3**

Documento generado en 15/03/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>